



**AMPARO EN REVISIÓN: 53/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE:**

*****1

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
SECRETARIO: DANIEL MARCELINO NIÑO JIMÉNEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de nueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del Amparo en Revisión **53/2019**.

RESULTANDO

1. Acción de amparo. *****

***** –en adelante ****– y sus padres *****

***** y ***** –en lo subsecuente se

les nombrará como ***** y ***** ,

respectivamente– demandaron amparo indirecto contra las autoridades y actos que se describen a continuación:

Autoridades Responsables	Actos Reclamados ²
1) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	
2) Lic. Sara del Pilar Gómez Martínez, Auxiliar Ministerial adscrita a la Unidad de Investigación Sin Detenido (Tercer Turno) en la Coordinación Territorial AZ-2.	a) "Detención de ***** b) La falta de información respecto a la detención de *****
3) Lic. Noé Carbajal Villa, Oficial Calificador del Primer Turno, Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla.	c) Desaparición forzada. d) Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de *****".
4) Comisario General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	

¹ El juicio de amparo se promovió en favor del citado menor por sus padres ***** y *****. A éstos se les reconoció el carácter de víctimas indirectas e incluso deben tenerse como quejosos también, como se explicará en esta resolución. El recurso se interpuso por el licenciado ***** , autorizado de la parte quejosa.

² Los actos reclamados y autoridades se precisan conforme a lo señalado en la sentencia de amparo recurrida.

<p>5) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.</p> <p>6) Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal "Metrobus".</p> <p>7) Coordinador General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5".</p> <p>8) Jefe del Departamento del Centro de Mando Municipal en Tlalnepantla.</p> <p>9) Subdirector de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla.</p> <p>10) Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Denominada Fuerza Antisecuestro.</p> <p>11) Fiscal para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Titular de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.</p> <p>12) Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán "COY-1", de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>13) Agente del Ministerio Público, responsable de la Agencia en la Coordinación Territorial "COY-1".</p> <p>14) Agente del Ministerio Público de la Unidad Cinco de Investigación Sin Detenido, del Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a cargo de la carpeta de investigación **** *****</p> <p>15) Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro y/o Fuerza de Antisecuestro, Unidad de Investigación Once, a cargo de la carpeta de investigación ***** *****</p> <p>16) Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación A-3, adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a cargo de la carpeta de investigación ***** ***** y sus acumuladas ***** y *****</p> <p>17) Hubel Mora Gallardo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>18) Juan de la Rosa Guzmán, Policía adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>19) Martín Jesús Martínez González, Policía Primero adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>20) Ricardo Flores Trejo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de</p>	<p>PJF - Versión Pública</p>
--	------------------------------



2. Trámite. Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien ordenó registrar la demanda como **102/2018-5**; y concedió la suspensión de plano solicitada, en cuanto a los actos señalados en el cuadro inserto en el resultando anterior.

El dieciocho de enero del año en curso, se dictó sentencia en la que por una parte **sobreseyó** en el citado juicio de amparo –respecto de la totalidad de los actos reclamados atribuidos a las autoridades en los numerales 1) a 15) y 17) a 20), así como respecto de los actos reclamados descritos en los incisos a), b) y c) de la autoridad señalada en el inciso 16) del cuadro inserto en el resultando anterior– y, por la otra, **concedió el amparo** a la parte quejosa –en cuanto al acto referido en el inciso d), atribuido a la autoridad señalada con el número 16), precisados en la referida gráfica–.

3. Revisión e integración del tribunal. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual por razón de turno correspondió conocer a este tribunal; por acuerdo de presidencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se registró como **Amparo en Revisión 53/2019** y admitió a trámite; asimismo se informó a las partes que el Pleno de este tribunal está integrado por los magistrados Horacio Armando Hernández Orozco –presidente–, Francisco Javier Sarabia Ascencio y Juan José Olvera López.

4. Turno. Por acuerdo de cuatro de marzo de esta

³ Se incluyen las autoridades y actos señalados en las ampliaciones de demanda de amparo de veintiocho de enero y dos de febrero, ambos de dos mil dieciocho (fojas 244 y 591, respectivamente, del juicio de amparo –en adelante sólo se citarán fojas–).

anualidad, se turnó el presente asunto al magistrado ponente, para que en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo formulara el proyecto de resolución; y

4. Aplazamiento. En sesión de treinta de abril del año en curso, se determinó retirar el proyecto de resolución elaborado a petición del ponente; listándose por segunda ocasión el tres de mayo siguiente para sesión de nueve de ese mes y año; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de un recurso de revisión contra una sentencia emitida en audiencia constitucional, por un secretario encargado del despacho de un juzgado de distrito en materia de amparo penal con sede en el circuito judicial en el que se ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad. El recurso es **oportuno**, pues se interpuso en el plazo del que se disponía para hacerlo, en términos del numeral 86 de la Ley de Amparo.⁴

En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado, la determinación recurrida y tampoco los agravios,

⁴ Se notificó personalmente a la parte quejosa –recurrente–, por conducto de su autorizado, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve (foja 3429, tomo VI), surtió efectos al día hábil siguiente (veintidós de ese mes), por lo que el plazo transcurrió del veintitrés de enero al siete de febrero (descontando los días veintiséis y veintisiete de enero, así como del dos al cinco de febrero por ser inhábiles), en tanto que el recurso se presentó el seis de febrero en la oficialía de partes del juzgado recurrido (foja 3 del amparo en revisión).



máxime que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, esto no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de amparo.⁵

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad recurrida.

Es aplicable a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. Decisión de este tribunal. Son fundados la

⁵ En sentido análogo se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a través de la tesis que este tribunal comparte, la cual está visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, de rubro y texto: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

mayoría de los agravios de la parte recurrente y **suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida, pues se revocará la parte que **sobreseyó en el juicio de amparo –respecto de las autoridades y actos reclamados que se precisarán–**, de tal manera que al analizar los conceptos de violación que se dejaron de estudiar –conforme lo señala el numeral 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo–,⁷ éstos son fundados y dan lugar a la concesión de amparo para los efectos que se señalarán.

En la inteligencia que los agravios y conceptos de violación se analizarán en orden distinto al planteado con la acotación de que se resolverá la cuestión efectivamente planteada conforme lo autoriza el numeral 76 de la Ley de Amparo.⁸ Asimismo, su estudio se efectuará en suplencia de la queja al tratarse el directo quejoso de un menor de edad –cuando ocurrieron los hechos de donde deriva el presente controvertido constitucional– y tiene la calidad de víctima en las carpetas de investigación que se iniciaron para investigar tal evento, aunado a que los padres del referido infante también tienen la calidad de víctimas indirectas –como se verá–, supuestos en los cuales procede actuar en esa forma conforme al artículo 79, fracciones II y III, inciso b)⁹ de la Ley de Amparo.¹⁰

⁷ **“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; ... V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; ...”.

⁸ **“Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

⁹ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;... III. En materia penal: ... b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; ...”.

¹⁰ Dado que en el caso particular el adolescente **** y sus padres en calidad de víctimas indirectas tienen el carácter de quejosos y recurrentes, no es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 635, décima época y registro 2009593, de rubro y texto: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.** En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y



Al respecto es necesario señalar que se considera al quejoso ****, para efectos del presente asunto, como adolescente y por tanto como una medida especial acorde a tal condición procede la suplencia en su favor con los fundamentos señalados y los convencionales que se señalarán en párrafos siguientes, porque en autos obra copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Puebla –de donde es originario tal persona (foja 1095, tomo II)– en la que se indica como fecha de nacimiento el dieciocho de julio del dos mil, y los hechos que dieron lugar a los actos reclamados se originaron del veintitrés al veintiocho de enero de dos mil dieciocho –como más adelante se demostrará–, específicamente, cuando el citado peticionario de amparo tenía diecisiete años.

Por tanto, en esta instancia constitucional se observarán los derechos humanos del quejoso que la normativa le concede con tal calidad, porque precisamente resintió los actos reclamados bajo esa condición y no la que actualmente tiene, dado que a la fecha es obvio que ya alcanzó la mayoría de edad.

Lo expresado tiene sustento en la sentencia emitida

*tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. **De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales**, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal”.*

por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México –que resulta aplicable por satisfacer los requisitos para ese efecto con fundamento en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) por tratarse de un asunto en que la violación de derechos humanos se efectuó cuando la víctima era menor de edad y al resolverlo ya había adquirido la mayoría de edad, de lo que se advierte es armónica por no oponerse a los criterios nacionales¹¹ en la que se aprecia que en observancia al artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,¹² en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento,¹³ la violación de derechos humanos se examinó considerando la calidad de niña indígena –tenía diecisiete años de edad tal agraviada– cuando ocurrió el hecho que dio lugar a la condena a este país –violación sexual, deficiente investigación respecto a ese hecho y la falta de atención médica por dicho evento– aunque para el momento de la emisión de la sentencia por dicho tribunal tal persona ya era mayor de edad, lo que constituye el referente convencional al que debe acudir por disposición del artículo 1° de la Constitución Federal.

En efecto, en la sentencia expresamente se indicó:

¹¹ Tal criterio fue emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, décima época, registro 2006225, de rubro y texto: ***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

¹² Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

¹³ **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.



“... 200. El Tribunal ha establecido (supra párr. 23) que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ha sido claro y específico con respecto a la falta de medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú en atención a su condición de niña al momento de los hechos, reconociendo así su responsabilidad internacional por la violación a los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. No obstante lo anterior, la Corte considera oportuno hacer las siguientes consideraciones.

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. ...

202. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento...”.

Adicional a lo anterior, también procede analizar de manera oficiosa este asunto con sustento en lo previsto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo,¹⁴ dado que la

¹⁴ “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en

hipótesis de suplencia aludida –que también opera en el caso particular– debe también comprender a las violaciones evidentes de la ley que afectan los derechos humanos de los quejosos reconocidos también en los tratados internacionales y no sólo los señalados en la Constitución Federal, por así disponerlo el artículo 1.º de la Constitución Federal,¹⁵ siendo esta interpretación la que debe regir en lo que se refiere a este asunto.

En el caso particular, recordemos que los actos reclamados versan sobre la Desaparición Forzada de ****, en sus dos vertientes: como violación de Derechos Humanos y como delito en lo relativo a una investigación eficaz y oportuna –lo que se analizará en esta resolución–, de tal manera que si dichos actos han sido considerados convencionalmente como ultrajes a la dignidad humana y violaciones graves y manifiestas de derechos humanos¹⁶ (tienen el carácter pluriofensivo, como se verá, por violentar entre otros derechos, la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral, acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y el reconocimiento de la personalidad), ello implica que deben considerarse como una violación evidente de la ley que genera indefensión a los agraviados y por ese motivo los recurrentes gozan en esta instancia de la suplencia de la queja por ubicarse en el supuesto del numeral 79, fracción VI, de la ley de la materia –con independencia de la edad con la que cuenten–.

el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y...”.

¹⁵ “**Art. 1.o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

¹⁶ Así definida o considerada en el artículo 1.º de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU –del cual forma parte este país– en la resolución 47/133, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos –al que debe acudir en términos del numeral 1º de la Constitución Federal– que dispone:

ARTÍCULO 1

1. **Todo acto de desaparición forzada** constituye un ultraje a la dignidad humana. **Es** condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como **una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes....”.**

Corrobora esta interpretación el artículo 15 de la Ley de Amparo,¹⁷ al disponer que tratándose de, entre otros actos, Desaparición Forzada de Personas, la demanda de amparo puede presentarla cualquier persona a nombre del agraviado; asimismo, con tal petición se activan por el juzgado de amparo una serie de obligaciones respecto del directo quejoso concretamente, dictar las medidas necesarias –efectivas e idóneas– a fin de lograr su localización y para que cesen los actos que le afectan tanto a este último como a las víctimas indirectas,¹⁸ además de dictar las acciones para lograr que externe su voluntad de si ratifica su demanda o no, y lo podrá hacer por sí o a través de su representante legal; lo que evidencia que en la legislación citada se reconoce a dicho acto como una violación grave y manifiesta de derechos humanos y acorde a tal condición se prevé una actuación oficiosa del

¹⁷ **Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas”.

¹⁸ Al respecto, véase la tesis I.1o.P.106 P (10a.) de este tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2090, décima época y registro 2016556, de rubro y texto: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SÓLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO.** Los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, interpretados conforme a los diversos 21 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011, de observancia obligatoria conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan pauta para establecer que las medidas que comprenden la suspensión de oficio y de plano cuando se reclama el acto mencionado -dado el carácter pluriofensivo-, consisten en: 1) ordenar a las autoridades responsables el cese inmediato de los actos que lo ocasionan; y, 2) dictar las medidas efectivas e idóneas para localizar y liberar a la víctima. En la inteligencia de que las acciones relacionadas con el cese inmediato del acto reclamado, implican garantizar la salud e integridad física -para el caso de que sea ubicada con vida la persona desaparecida- y el pleno ejercicio de los derechos tanto de la víctima como de toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, las que se determinarán conforme a los hechos expuestos en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, por ejemplo, dar intervención a las autoridades en materia de sanidad para diagnosticar el estado de salud y otorgar el tratamiento médico correspondiente; asignarle a la víctima protección policiaca -por personal que no dependa de las autoridades responsables- durante su estancia en el nosocomio o lugar donde se encuentre internado recibiendo el tratamiento médico correspondiente; y, a las personas afectadas con motivo de este acto -por ejemplo, los progenitores de la persona desaparecida- se les dote de asesoría jurídica especializada en el tema, atención psicológica o médica que requieran por este acto y ordenar a las autoridades responsables que deberán abstenerse de intimidarlos o efectuar cualquier acción para disuadirlos de su pretensión, a efecto de garantizar la investigación y esclarecer la verdad respecto a este hecho; finalmente, con independencia de las acciones legales que se hayan emprendido, dar vista a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, investigue ese hecho, con independencia de que aparezca o no la persona que se dice desaparecida”.

órgano jurisdiccional de amparo desde que se demanda la protección federal; atendiendo a este esquema es que la suplencia de la queja conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe operar también en el caso particular.

A. Precisión de los sujetos quejosos.

En principio, asiste razón a la parte recurrente cuando aduce que la sentencia recurrida no fue exhausta y congruente en lo relativo a que se dejó de considerar como víctimas indirectas a los padres del directo quejoso, específicamente a: ***** y *****; esta es la interpretación que se debe dar a la demanda de amparo, de donde se evidencia que también fue su deseo acudir a este controvertido constitucional por propio derecho al resentir una afectación por la Desaparición Forzada de su menor hijo que reclamaron.

Lo anterior se justifica porque:

En cuanto a la calidad de víctimas indirectas, tal como se indica en agravios, en las Quejas 17/2018 y 51/2018, de este índice, resueltas en sesiones de treinta y uno de enero y nueve de mayo, ambas de dos mil dieciocho,¹⁹ se justificó dicho aspecto, de tal manera que en esta resolución se parte que la calidad de víctimas indirectas de los padres del adolescente ***** ya es un tema resuelto.

Partiendo de esa premisa, se observa que en la demanda de amparo, los referidos padres del adolescente, indicaron los hechos propios que les constan cuando acudieron

¹⁹ Lo cual se trae como hecho notorio en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo.



a la Agencia Cuadragésima del Ministerio Público de esta ciudad, pretendiendo obtener datos de la localización del menor y denunciar tal evento, refiriendo que esto último no se les permitió bajo el argumento que no habían transcurrido cuarenta y ocho horas por lo que tuvieron que acudir a otras instancias de protección de Derechos Humanos para gestionar la recepción de la denuncia penal, aunado a que en las ampliaciones de demanda de amparo manifestaron los hechos relacionados con la búsqueda del menor, su localización y la canalización a instituciones de salud por el estado que presentaba; siendo este panorama el que forma parte del contexto que dio lugar a reclamar la omisión de investigar la desaparición forzada por las autoridades ministeriales que les agravia a dichos promoventes –acto reclamado descrito en el inciso d) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta resolución– y que por ese motivo acudieron a la Justicia Federal buscando protección de sus derechos, sin embargo, como se acotó tal estudio no se abordó en la sentencia recurrida y por esa razón es fundado el agravio que plantea esta inexactitud.

Es más, esta postura, es la que impera en la jurisprudencia interamericana, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos –al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) por tratarse de un asunto de Desaparición Forzada y que es armónico por no oponerse a los criterios nacionales–²⁰

²⁰ Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1, página 204, décima época, registro 2006225, de rubro y texto: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que

manifestó que en diversos casos ha sostenido que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.²¹

*Agregó: "... En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido...".*²²

En reparación a dicha inexactitud, este tribunal analizará los actos reclamados –Desaparición Forzada de **** (como violación de derechos humanos) y la omisión de investigar el delito de Desaparición Forzada de ****, como más adelante se precisará– considerando también como quejosos a los padres del menor.

B. Materia del recurso de revisión.

Establecido lo anterior, procede analizar la sentencia recurrida en la que se determinó:

a. Sobreseer en el citado juicio de amparo respecto de la totalidad de los actos reclamados atribuidos a

sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".

²¹ Se cita como precedentes: Caso Castillo Paez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de Noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párrafo 128 y Caso Azualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párrafo 105.

²² Caso Radilla Pachecho Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafo 161.



las autoridades en los numerales 1) a 15) y 17) a 20), así como respecto de los actos reclamados descritos en los incisos a), b) y c) de la autoridad señalada en el inciso 16), todos del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria; y,

b. Conceder el amparo a la parte quejosa –en cuanto al acto referido en el inciso d), atribuido a la autoridad señalada con el número 16), precisados en la referida gráfica–.

Conforme a lo anterior, queda firme el sobreseimiento por inexistencia del acto de: c) Desaparición Forzada de **** –el cual, como se verá comprende a) la detención y b) la falta de información respecto al paradero de dicho quejoso que también se reclamaron–,²³ decretado respecto de las autoridades 1), 2) y 4) a 16), dado que no se advierte ilegalidad alguna y el quejoso no se inconformó con tal determinación.

También queda firme el sobreseimiento por inexistencia de: d) omisión de investigar el delito Desaparición Forzada de ****, decretado respecto de las autoridades 1), 3) a 15) y 17) a 20), del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria, porque no se advierte ilegalidad alguna y la parte quejosa no manifestó inconformidad con ese pronunciamiento.

En cambio, en los agravios se observa que la parte quejosa se inconforma con la porción que sobreseyó en el juicio de amparo respecto de las autoridades descritas en los numerales 3), y 17) a 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria, en cuanto a la c) Desaparición Forzada de **** como violación de derechos humanos –que como se verá

²³ De las constancias de autos se advierte que no intervinieron en algún acto constitutivo de tal violación de derechos humanos con sustento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

comprende: a) la detención y b) la falta de información respecto al paradero de dicho quejoso que también se reclamaron—; y, de la autoridad responsable 2) del mismo cuadro, en lo que se refiere a d) la omisión de investigar el delito de Desaparición Forzada de **** pretendiendo que se revoque y se conceda el amparo por esos actos, de tal manera que la materia de este recurso se centrará en ese punto.

En la inteligencia de que no se analizará la parte en que se concedió el amparo a la parte quejosa atribuida a la autoridad 16) del referido cuadro —en lo que se refiere a la d) omisión de investigar el delito de Desaparición Forzada de ****—, pues para empezar los peticionarios de amparo ni siquiera piden su revisión en este recurso y tampoco está permitido agravar su situación cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo en atención al principio *non reformatio in peius*; no obstante se precisa que dicha concesión comprende a los padres del adolescente por ser los quejosos, conforme a lo señalado en el apartado anterior, por este motivo ha lugar a **modificar** la sentencia para precisar este aspecto lo que se indicará en el resolutivo correspondiente.

C. Estudio de los agravios (relacionados con la fijación de los actos reclamados y su certeza).

Precisado lo anterior, en lo que es materia de este recurso, la parte inconforme alega:

- ✓ La sentencia reclamada no considera que en el caso, por reclamarse Desaparición Forzada, el amparo constituye un recurso de *habeas corpus*, por lo cual debió ajustarse la decisión a ese instrumento, así como el marco nacional,



convencional, jurisprudencial y doctrinal de tal violación de derechos humanos, donde existen cargas probatorias diferenciadas que de aplicarse llegarían a un resultado diverso con relación a la existencia de dicho acto reclamado.

- ✓ Asimismo, indebidamente se escinde el análisis de los elementos que acreditan a la Desaparición Forzada, pues se señala que la afectación a la libertad por una detención arbitraria que también se reclama, al considerarla aislada y no como parte del acto reclamado, cesó en sus efectos, dando lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo.
- ✓ Todo lo cual evidencia falta de congruencia, exhaustividad y completitud en la determinación recurrida, pues se dejaron de analizar las conductas atribuibles a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, ambas de esta ciudad, así como a las autoridades de la Agencia de Seguridad Pública y Oficial Calificador del Municipio de Tlalnepantla.

Tienen razón los inconformes, pues el juzgado de amparo fijó de manera desacertada los actos reclamados, pues escindió los elementos concurrentes y constitutivos de la Desaparición Forzada –definidos convencional y jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, dado que estableció que éstos se hacían consistir en:

*a) Detención de ******

*b) La falta de información respecto a la detención de ******

c) Desaparición forzada.

d) *Omisión de investigar el delito de desaparición forzada de *****”.

Sin embargo, debió advertir que la Desaparición Forzada de Personas es concebida como una violación múltiple de derechos humanos (a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento de la personalidad jurídica), en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente diversos bienes jurídicos protegidos.

Acorde a ello, el estudio de la Desaparición Forzada requiere abarcar la totalidad de los hechos que se presentaron a consideración. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva –pluriofensiva– con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

Lo que no se observó por el juzgado recurrido, pues dividió los actos reclamados para considerarlos independientes de la Desaparición Forzada, cuando precisamente éstos –al menos los descritos en los incisos a) y b) antes señalados tienen identidad con los elementos que la conforman–.

En relación con tal concepción y a los elementos constitutivos de la Desaparición Forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs. este país, expuso:

“ ...

139. En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano²⁴, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*²⁵.

140. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los *travaux préparatoires* a ésta²⁶, su preámbulo y normativa²⁷, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales²⁸ que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: **a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada**²⁹. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos

²⁴ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 19, párrs. 100 a 106; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, *supra* nota 24, párr. 118, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 59. La CIDFP señala en el párrafo 4 de su preámbulo que “[l]a desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

²⁵ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, *supra* nota 83, párr. 84; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, *supra* nota 24, párr. 91, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 59.

²⁶ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

²⁷ El artículo II de la CIDFP dispone que “[s]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. El artículo III de ese instrumento señala, en lo pertinente, que: “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

²⁸ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55, y artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

²⁹ Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, *supra* nota 51, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, *supra* nota 23, párr. 55; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 60.

*Humanos*³⁰, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales³¹, coinciden con la caracterización indicada.

...”³²

De lo expuesto se constata que el estudio de la Desaparición Forzada debe ser integral conforme a los elementos que se proporcionaron por los quejosos y que se identifican con los elementos de su constitución que son:

- 1) la privación de la libertad;
- 2) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos;
- 3) la negativa de reconocer la detención; y,
- 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

De tal manera que el estudio de la Desaparición Forzada –acto descrito en el inciso c)– implica el análisis de la privación de libertad o detención de **** –acto descrito como inciso a)– y la falta de información respecto a dicha detención –acto descrito como inciso b), todos del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria–, lo que evidencia la inexactitud de la fijación de los actos reclamados en la sentencia recurrida,

³⁰ Cfr. Eur. Ct. H.R., *Case of Kurt v. Turkey*, 15/1997/799/1002, 25 May 1998, párrs. 124 a 128; *Case of Çakici v. Turkey*, Application no. 23657/94, 8 July 1999, párrs. 104 a 106; *Case of Timurtas v. Turkey*, Application no. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105; *Case of Tas v. Turkey*, Application no. 24396/94, 14 November 2000, párrs. 84 a 87; *Case of Cyprus v. Turkey*, supra nota 24, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

³¹ Cfr. *Caso Marco Antonio Monasterios Pérez*, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007 (declarando la naturaleza pluriofensiva y permanente del delito de desaparición forzada); *Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*, Tesis: P./J. 87/2004, “Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino” (afirmando que las desapariciones forzadas son delitos permanentes y que la prescripción se debe comenzar a calcular a partir de que cesa su consumación); *Caso Caravana*, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; *Caso de desafiado de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; *Caso Sandoval*, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero del 2004 (todos declarando que el delito de desaparición forzada es continuo, de lesa humanidad, imprescriptible y no amnistiable); *Caso Vitela y otros*, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999 (declarando que las desapariciones forzadas son delitos continuos y de lesa humanidad); *Caso José Carlos Trujillo*, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre del 2001 (en el mismo sentido); *Caso Castillo Páez*, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004 (declarando, a razón de lo ordenado por la Corte Interamericana en el mismo caso, que la desaparición forzada es un delito permanente hasta tanto se establezca el paradero de la víctima); *Caso Juan Carlos Blanco y Caso Gavasso y otros*, Corte Suprema de Uruguay, sentencia de 18 de octubre de 2002 y sentencia de 17 de abril del 2002, respectivamente, (en igual sentido).

³² *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafos 139 y 140.



al reasumir jurisdicción se precisa que los actos reclamados consisten en:

- i) Desaparición Forzada de **** –en su vertiente como violación de derechos humanos–; y,
- ii) La omisión de investigar el delito Desaparición Forzada de ****.³³

Se insiste, lo expuesto no implica que no se analizará la detención y la falta de información respecto a tal privación de libertad de ****, dado que ello se comprenderá en el acto reclamado como Desaparición Forzada –en su vertiente de violación de derechos humanos–.³⁴

Acorde a este contexto, resulta inexacto que el juzgado de amparo decidiera **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados consistentes en:

³³ Al respecto véase el numeral 29, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que proscribe la restricción y suspensión del ejercicio de derechos fundamentales afectados por desaparición forzada, de donde se advierte el fundamento constitucional de este último en su vertiente como violación de derechos humanos. Por su parte el artículo 73, fracción XXI, inciso a), contempla la facultad del Congreso de la Unión para fijar las conductas y sanciones relacionadas con la Desaparición Forzada, de tal forma que ello constituye el sustento constitucional de tal conducta como Delito. Tales porciones normativas, en el orden de su cita disponen:

“Artículo. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”

*“Artículo. 73.- El Congreso tiene facultad: ... XXI.- Para expedir: a) **Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral...”***

³⁴ Tal acto reclamado sí corresponde analizar en este controvertido constitucional por ser la garantía judicial prevista constitucionalmente para ese efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 15 de la Ley de Amparo que incluso es reconocido como recurso de *habeas corpus*.

- La detención de **** –atribuida a la autoridad 3) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria– y la falta de información respecto a la detención de **** –atribuida a las autoridades 3) y 17) a 20) de la referida gráfica– aduciendo que no se desvirtuó por los quejosos la negativa de dichas autoridades, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo;³⁵ y,
- La detención de **** –atribuido a las autoridades que aceptaron su existencia señaladas en los incisos 17) a 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria– por considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo³⁶ –cesaron los efectos de la detención de **** por justificarse que fue puesto en libertad–.

Lo anterior, porque el juzgado de amparo partió de un supuesto inexacto, concretamente, que tales actos están desvinculados y son independientes de la Desaparición Forzada de Personas, lo que como se explicó es inexacto –pues lo conforman–.

Asimismo, aunque el quejoso **** ya apareció, como quedará evidenciado, ello no debe considerarse como una circunstancia que actualice, como lo hizo el juzgado de amparo, cesación de efectos respecto a la detención de aquél como parte de la Desaparición Forzada y menos la inexistencia de esta última por ese motivo, dado que tal situación no vuelve

³⁵ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; ...”.

³⁶ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;...”.



las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubieran existido dichos actos, pues subsiste la materia para analizar y reparar los derechos humanos violentados, por el carácter pluriofensivo que los caracteriza y por ese motivo perviven repercusiones o trasgresiones a las prerrogativas del entonces adolescente y de los padres de éste –como se explicará–, entre otras, a la integridad personal psíquica y moral por el estado de salud de **** después de aparecido, el acceso a la jurisdicción por la falta de investigaciones efectivas y a la serie de acciones que se vieron obligados a realizar en la búsqueda del entonces adolescente, conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los actos reclamados y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Es más, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU –de la cual forma parte este país– en la resolución 47/133, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, señala en su artículo 1.º que todo acto de Desaparición Forzada³⁷ constituye un ultraje a la dignidad humana³⁸ y una violación grave y manifiesta de derechos humanos, de tal forma que el restablecimiento de

³⁷ **ARTÍCULO 1**

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”.

³⁸ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, décima época y registro 2012363, de rubro y texto: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

ésta con motivo de tal acto, es el objetivo último de la reparación integral –conforme a lo que ha sostenido la Corte Nacional en la jurisprudencia 2ª./J. 112/2017, que se transcribe más adelante– lo que constituye una razón más que evidencia la materia de este controvertido la cual subsiste a pesar de que hubiese aparecido el adolescente después de haber sufrido tal acto.

Acorde a lo expresado, en esta materia el artículo 77 de la Ley de Amparo,³⁹ debe interpretarse a la luz del artículo 1.º de la Constitución Federal –en la parte que establece que el Estado debe reparar las violaciones de los derechos humanos–⁴⁰ lo que conduce a estimar que en el caso de Desaparición Forzada de Personas, como violación de derechos humanos, debe velarse por una reparación integral y mientras haya consecuencias hay materia para analizar en este controvertido constitucional.

A mayor abundamiento, este tribunal desde la Queja 17/2018, de este índice, aprobada en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que se trae como hecho notorio en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo, indicó que la circunstancia de que el quejoso **** hubiese sido liberado no constituía impedimento para establecer medidas a título de suspensión de plano sobre ese estatus (aparecido), dadas las obligaciones como reparación de tal violación establecidas en diversos

³⁹ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: **I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y **II.** Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...”.

⁴⁰ **Artículo 1º** ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



artículos de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que ratificó el Estado mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación –lo que evidencia que tal recurso no queda sin materia ni el juicio de amparo es improcedente dado que no puede considerarse que volvieron las cosas al estado en que se encontraban como si no hubiese existido esa violación de derechos humanos–, concretamente:

El artículo 21 del citado ordenamiento convencional indica que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas, lo que denota que pervive la materia de dicha violación de derechos humanos no obstante tal estatus.

Tal numeral dispone:

“Artículo 21

*Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. **Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional**”.*

También, en el artículo 24 de ese ordenamiento convencional se indica que tanto las personas desaparecidas como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de tal acto tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada de persona, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de los

daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como la restitución, readaptación, la satisfacción –incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación– y las garantías de no repetición, pues el numeral dispone:

“Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus



allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas”.

Lo anterior incluso si los quejosos por otras vías ya hubiesen recibido algún monto por concepto de reparación de tal acto y manifestado su conformidad –de tal manera que tampoco es improcedente el juicio de amparo aunque los quejosos ya estén inscritos en el Registro Nacional de Víctimas⁴¹ (pues el reclamo para la reparación integral ante la instancia correspondiente ahora consideraría lo concluido por esta autoridad jurisdiccional respecto de esa violación de derechos humanos) o hubiesen promovido diverso juicio de amparo de la competencia de la materia administrativa reclamando la trasgresión al derecho a la salud (por ser sólo una parte de las afectaciones derivadas de los actos reclamados)–,⁴² acorde a los razonamientos señalados en la jurisprudencia 2ª./J. 112/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 748, décima época, registro 2014863, de rubro y texto:

“COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

⁴¹ Foja 2008, tomo IV.

⁴² Fojas 1827 a 1882, tomo III, relativas a las copias certificadas del juicio de amparo indirecto 413/2018, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en esta localidad.

PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. *Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"; en ese sentido, el hecho de que "se haya dado por satisfecho" del monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos".*

Asimismo, también fue desafortunado que se sobreesayera en el juicio de amparo respecto al acto reclamado consistente en la Desaparición Forzada de ****, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo,⁴³ al considerar que no se acreditó su existencia dado que las autoridades señaladas en los incisos 3), 17) a 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria, negaron su existencia al rendir su informe justificado sin que fuese desvirtuado por la parte quejosa.

Ello es inexacto dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de Desaparición Forzada

⁴³ "Artículo 63. El sobreesimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; ...".



como violación de derechos humanos, estableció que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos.

Es más, tal lineamiento de carga probatoria lo aplicó en el caso Rosendo Radilla vs. este país, y dado que en dicho asunto no se remitieron copias de la averiguación previa relacionada con la Desaparición Forzada de dicha persona, los hechos probados los determinó con las pruebas allegadas al tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas.⁴⁴

Asimismo, constata dicha premisa, la circunstancia de que el mencionado tribunal interamericano ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos –como en el caso se examinará también—⁴⁵ y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la carga de la prueba de, entre otros actos, los tratos crueles e inhumanos, recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el quejoso no probó plenamente tal acto para descartarla.⁴⁶

⁴⁴ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafos 139 y 140.

⁴⁵ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafo 166; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. párrafo 114; Caso la Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párrafo 125; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párrafo 113.

⁴⁶ Al respecto es ilustrativa la tesis P. XXI/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 233, registro 2009996, de rubro y texto: **“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”**.

Conforme a lo expuesto, la aplicación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe entenderse de manera estricta –no existe un fincamiento expreso para que la parte quejosa demuestre los actos reclamados–, pues lo que se señala es que procede el sobreseimiento si: *“...De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;...”*.

Lo anterior, en observancia al interés superior de los menores de edad –que es aplicable en este apartado y en general a toda la determinación por estar involucrados los derechos de un adolescente– que conforme a diversos artículos de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que ratificó el Estado mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación –obligatoria en términos del numeral 1.º de la Constitución Federal–, dan la pauta para sustentar que no corresponde al quejoso desvirtuar la negativa tratándose de la desaparición forzada de personas, pues ello se debe determinar conforme a las constancias que obran en autos siendo carga probatoria del Estado o de las autoridades responsables desvirtuar tal acto reclamado por ser quien tiene los elementos para ello –adverso a lo que consideró el juzgado de amparo–, además, se privilegia el ejercicio de los derechos del adolescente quejoso –entre otros, la dignidad humana, la integridad personal psíquica y moral, el acceso a la jurisdicción y el reconocimiento de la personalidad jurídica–, pues en esta forma se garantiza el bienestar del adolescente para reparar tales agravios, aun en el supuesto de que haya recobrado su libertad como en el caso particular.



En efecto, el artículo 21 del citado ordenamiento convencional dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas. Asimismo, en el artículo 25, párrafo 5, de la citada Convención, se indica que en los casos de Desaparición Forzada de Persona la directriz de la aplicación de las normas, es el interés superior de la niñez. Tales numerales disponen:

“Artículo 21

*Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. **Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional**”.*

“Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) **La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;**

...

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez”.

En la inteligencia que el interés superior del niño, obliga que la aplicación de las normas –en el caso las relativas al fincamiento de las cargas probatorias en donde están involucrados los derechos de un adolescente– se realice bajo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y

proporcionalidad, de tal forma que se armonice para que dicha medida sea una herramienta útil para reparar la violación a sus derechos –y lograr su bienestar–.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2012592, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento”.*

Asimismo, recuérdese que las autoridades –administrativas y jurisdiccionales– en las decisiones que adopten para las condiciones de vida y protección de los niños y adolescentes deben estar en función de tal axioma y guiadas



por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que tal aspecto es primordial y requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, conforme lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), registro 2013385 de rubro y texto:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, **las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.**

Conforme a lo expuesto, se estima que en el caso particular, por tratarse de un asunto de Desaparición Forzada de un adolescente, la carga de la prueba para acreditar su existencia no recae en la parte quejosa –luego la existencia de tal acto no puede estar condicionado a que desvirtué la negativa de las autoridades–, sino que corresponde a las responsables no sólo negar dicho acto sino demostrar o justificar que no incurrió en los elementos que la constituyen, específicamente, la privación de la libertad por agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, la negativa a reconocer la detención y la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Y en el caso particular, incluso, lo pretendieron hacer las autoridades 17) a 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria, pues al rendir sus informes justificados aceptaron que existió una privación de libertad del adolescente –siendo agentes estatales–, pero consideraron que no se actualizó el acto reclamado, porque fue liberado minutos después de su detención; y, la autoridad 3) descrita en tal gráfica, indicó que aun cuando días después había aparecido tal adolescente y fue llevado ante su potestad, lo liberó por no existir causas para su retención y dio los informes de ello a las autoridades que se lo solicitaron. Lo que evidencia que lo requerido no es imposible o irracional porque las autoridades son quienes cuentan con los mayores elementos para ese efecto.

Entonces, como el sobreseimiento por el acto reclamado consistente en la Desaparición Forzada tiene como sustento el fincamiento a la parte quejosa de una carga probatoria que no corresponde a lo expuesto, la conclusión a la



que se arribó también resulta errada –aunado a que también impacta la circunstancia de que se escindió de dicho acto reclamado la detención del directo quejoso y la falta de información respecto a dicha privación de libertad, cuando forma parte de él y en cuanto a estos últimos actos reclamados se aceptó su existencia por ciertas autoridades responsables, lo que se analizará con posterioridad–.

Por tanto, se desestiman tales hipótesis de sobreseimiento e improcedencia; consecuentemente se revoca el sobreseimiento por dichos actos reclamados.

D. Certeza de los actos reclamados.

Recordemos que son dos actos reclamados:

- i) Desaparición Forzada de **** –en su vertiente como violación de derechos humanos atribuido a las autoridades descritas en los incisos 3), 17) a 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria–; y,
- ii) La omisión de investigar el delito Desaparición Forzada de **** –atribuido a la autoridad 2) de la gráfica antes aludida (respecto a la autoridad responsable señalada en el inciso 16), se concedió el amparo respecto a este acto, por tal motivo, como se indicó ya no se analizará su actuación).⁴⁷

⁴⁷ Al respecto véase el numeral 29, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que proscribe la restricción y suspensión del ejercicio de derechos fundamentales afectados por desaparición forzada, de donde se advierte el fundamento constitucional de este último en su vertiente como violación de derechos humanos. Por su parte el artículo 73, fracción XXI, inciso a), contempla la facultad del Congreso de la Unión para fijar las conductas y sanciones relacionadas con la Desaparición Forzada, de tal forma que ello constituye el sustento constitucional de tal conducta como Delito. Tales porciones normativas, en el orden de su cita disponen:

“Artículo. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del

En cuanto a la certeza de la **Desaparición Forzada** –conforme a la carga probatoria señalada–.

- En la demanda de amparo, firmada por ***** y ***** bajo protesta de decir verdad, se indican como hechos:

“... 1. El 23 de enero, el quejoso –nuestro hijo menor de edad– **** de 17 años se encontraba junto a un amigo suyo de nombre ***** –en adelante ****– en las inmediaciones del Centro de Transferencia Modal o Terminal Multimodal El Rosario (conocida como paradero y terminal del Metrobus Rosario) con dirección al Colegio de Bachilleres número 1 que se encuentra cerca de ese lugar y solicitaron a una tercera persona que pasaba por ahí les tomara una fotografía en un mural.

2. En esos momentos, dos policías integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se acercaron y acusaron a nuestro hijo **** de estar asaltando a la tercera persona a la que le habían pedido les tomara la fotografía. A pesar de que él negó estar siendo asaltado, los policías insistieron en que estaba cometiendo

Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”.

“Artículo. 73.- El Congreso tiene facultad: ... XXI.- Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral...”.



un delito, por el temor fundado de ser detenido arbitrariamente corrió, pero fue alcanzado dentro de la estación del Metrobús Rosario. Los policías lo golpearon con sus cascos a pesar de que el menor no opuso resistencia a la detención y también recibió un puñetazo. El quejoso reclamó que estaban violando sus derechos, pero los policías lo sometieron con violencia y lo esposaron; luego, pidieron una patrulla.

3. De este hecho fueron testigos tanto **** como una oficial a cargo del resguardo de la estación del Metrobús Rosario. Incluso, **** pudo tomar una fotografía del momento de la detención (Anexo 1) y pidió información a la policía del Metrobús le dijera a dónde sería presentado y le contestaron verbalmente que sería trasladado al Ministerio Público número 40 ubicado en Azcapotzalco.

4. Acudimos a la Agencia 40 del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se nos informó de forma verbal que nuestro hijo no había sido trasladado ahí, que los agentes de la patrulla se comunicaron e informaron que lo habían dejado ir. En la Agencia del Ministerio Público fueron atendidos por la C. María Trinidad Cárcamo López quien la remitió a LOCATEL y dijo no poder hacer nada. Posteriormente Sara del Pilar Gómez Martínez, al parecer agente del Ministerio Público, le señaló que en ese momento se comunicaría con el Comandante de Sector. Inmediatamente ella le dijo que había conversado con el comandante del sector, de nombre Gerardo Olvera, quien supuestamente refirió que lo habían liberado en la calle. Además, la agente del Ministerio Público no permitió que se presentara una denuncia argumentando que no habían transcurrido 48 horas.

5. Ante la negativa de las autoridades, acudimos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y un servidor público nos apoyó acompañándonos al Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA) para presentar la denuncia de personas no localizadas o extraviadas (Anexo 2). Adicionalmente, solicitamos junto con él se revisaran las cámaras de vigilancia que rodean a la estación del Metrobús, pero personal de dicho sistema de transporte nos indicó que no servían...”.⁴⁸

En relación con lo anterior en los informes justificados se constató que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, agentes policiacos efectuaron la detención del quejoso ****, conforme a lo siguiente:

- Las autoridades señaladas en los incisos 18) y 19) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria –Juan de la Rosa Guzmán y Martín de Jesús Martínez González, Policías adscritos al Sector Hormiga de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad– aceptaron haber efectuado la detención de ****, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, en el interior de la estación del metrobús “El Rosario” narrando las circunstancias que motivaron dicho acto, además manifestaron que después de ello lo subieron a una patrulla –que llegó al lugar por haberlo solicitado– y posteriormente fue liberado porque no se encontró a la parte afectada.⁴⁹

⁴⁸ Fojas 1 a 5, tomo I.

⁴⁹ Fojas 2529 a 2533; y, 2549 a 2553, ambos del tomo V.



- También constan los informes justificados de las autoridades descritas en los incisos 17) y 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria –Hubel Mora Gallardo y Ricardo Flores Trejo, policías adscritos al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de esta localidad– únicamente aceptaron la detención de ****, en la fecha y lugar señalados, pues llegaron con una patrulla para apoyar a dos de sus compañeros que lo habían asegurado, donde lo subieron, pero en unas calles siguientes lo bajaron por no encontrar a la parte afectada.⁵⁰
- En relación con lo anterior, en el informe justificado de la Licenciada Sara del Pilar Gómez Martínez, Auxiliar Ministerial adscrita a la Unidad de Investigación, Sin Detenido (Tercer Turno) en la Coordinación Territorial AZ-2 –autoridad señalada en el numeral 2) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria–, negó los actos reclamados e indicó que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, siendo las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, atendió en dicha agencia a ***** y ***** , así como a ****, quienes llegaron buscando dónde estaba detenido **** proporcionando la media filiación y ropas que portaba, siendo que realizó una investigación vía telefónica si se encontraba en la Agencia 57 del Menor; la Agencia AZ-1; y, en el Turno con Detenido de dicha Fiscalía, sin que existieran datos de ****. También preguntó con los policías de seguridad pública de esa oficina y pidió que se comunicaran con su mando superior para que informaran dónde fue puesta a disposición dicha persona, informando:

⁵⁰ Fojas 2524 a 2528; y, 2534 a 2538, del tomo V.

“... SE ESCUCHÓ POR RADIO, EL ASEGURAMIENTO DE UNA PERSONA POR ROBO DE TELEFONO CELULAR, EN EL ROSARIO PERO QUE AL RECUPERAR EL TELEFONO CELULAR, LA PARTE QUEJOSA YA NO QUISO PROCEDER PARA NO PERDER EL TIEMPO YA QUE TENÍA COSAS QUE HACER, Y QUE FUE LIBERADO DE MANERA INMEDIATA POR LO QUE PREGUNTO DONDE LO LIBERARON, SIN QUE EL OFICIAL PUDIERA SABER DÓNDE Y QUE LOS POLICIAS QUE ESTUVIERON A CARGO DE ESTO, YA HABÍAN SALIDO DE LABORES POR LO QUE NO SE CONTABAN CON MAS DATOS...(SIC)”.

Agregó que lo anterior se informó a los padres, quienes decidieron de manera libre y pacífica retirarse de las oficinas.⁵¹

- De igual forma, obra el informe justificado de Noé Carbajal Villa, como Oficial Calificador por Ministerio de Ley del Primer Turno Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México –autoridad señalada en el inciso 3) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta resolución–, en el que negó la desaparición forzada de personas, pues dijo:

“... el suscrito siempre informó a diversas autoridades como son: Autoridades del Centro de Atención de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través del Lic. Willy Zúñiga Castillo, Fiscal Anticorrupción, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través del Lic. Campa y titulares de los Ministerios Públicos de

⁵¹ Fojas 2314 a 2317, tomo IV.



cada entidad, Comisario General de Seguridad Pública de Tlalnepantla así como los padres del menor; autoridades y padre del menor, **con quienes colaboró el suscrito para la pronta localización del menor buscado**, brindando la atención de manera pronta eficaz e inmediata mostrando los videos, en los que se observa que la parte quejosa fue presentado ante la Oficialía Calificadora por elementos de seguridad pública en atención al apoyo solicitado vía radio por medio del C4, en el que se informó que en el puente peatonal de la Avenida Mario Colín a la altura del tren suburbano de la estación Tlalnepantla se encontraba una persona del sexo masculino, que supuestamente se encontraba alterando el orden público, por lo que se procedió a ser trasladado a esta Oficialía Calificadora a las veintidós horas con quince minutos del día veintisiete de enero del presente año y toda vez que el ahora quejoso no se le encontró motivo alguno para su permanencia en las instalaciones que ocupa la oficialía calificadora se le informó que podía retirarse, siendo las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciocho, por lo que nunca se realizó acto u omisión que violara los derechos fundamentales y derechos humanos del quejoso así como tampoco acto u omisión alguna que favoreciera ocultamiento alguno...”.⁵²

- Obra en autos copia certificada de las entrevistas a los elementos policiacos Eloy Sánchez Morales y Fernando Vázquez Vázquez, de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, realizadas ante el agente del Ministerio Público de Investigación en Tlalnepantla de Baz, quienes manifestaron que a las veinte horas con treinta minutos de esa fecha, sobre Boulevard Álamos Uno a la altura del edificio de la

⁵² Fojas 1554 a 1561, tomo III.

delegación, en la colonia Visitación, en el Municipio de Melchor Ocampo, del Estado de México, encontraron a una persona con las características físicas de ****, quien no quiso proporcionar su nombre, percatándose que se encontraba distraído y que contaba con una capacidad diferente, presentaba un golpe en el pómulo derecho; lo subieron a la patrulla por corresponder su apariencia física a la fotografía que les proporcionaron de tal adolescente, por lo cual lo llevaron a su comandancia donde se encontraron con elementos de la fiscalía por lo cual lo trasladaron a esa autoridad.⁵³

- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a las trece horas con dieciocho minutos, el licenciado Simón Alejandro Hernández León, autorizado de los quejosos, solicitó que se suspendieran las acciones de búsqueda y localización de **** ordenadas con motivo de la suspensión de plano otorgada en este controvertido, pues dicho adolescente había sido localizado.⁵⁴
- El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho a las quince horas con quince minutos, el actuario judicial del juzgado recurrido, hizo constar que compareció en el Hospital del Instituto Nacional de Pediatría de esta ciudad, y que la señora ***** ante su presencia reconoció al menor **** quien se encontraba internado en dicho nosocomio en la cama dieciséis del área de urgencias y en cuanto a su estado físico asentó:

“... se encontraba desorientado; quien presentaba moretones alrededor de ambos ojos, así como unas

⁵³ Fojas 963 a 969, Anexo III.

⁵⁴ Foja 342, tomo I.



laceraciones a la altura de los tobillos; quien mide aproximadamente ** ***** ** ***** ***** **, con un peso en promedio de ***** o ***** * ***** kilos, tez ***** ***** y cabello *****; a quien por indicaciones de la Doctora ***** ***** **, Especialista en Maltrato Infantil, adscrita a dicho Hospital, que por el momento no era prudente llevar a cabo ningún tipo de diligencia con el menor...”⁵⁵

Las presunciones que se derivan del contenido de tales probanzas, se les otorga valor probatorio conforme al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.⁵⁶ Y los documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones hacen prueba en términos del numeral 202, del referido ordenamiento supletorio.⁵⁷

Conforme a lo expuesto, se estima cierta la existencia de los actos reclamados consistentes en:

1. Desaparición forzada de personas.

Pues su negativa está desvirtuada conforme a los hechos que relataron en sus propios informes y esencialmente de las constancias relatadas, pues de tales elementos se demuestra que existió detención de **** por agentes estatales (primer y segundo elemento); existió negativa de reconocer la detención pues aducen haberlo liberado en cierta calle y minutos después de tal privación de libertad (tercer

⁵⁵ Fojas 452 y 453, tomo I.

⁵⁶ **“ARTÍCULO 218.-** Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. **El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal**”.

⁵⁷ **“ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”.

elemento), además, durante los cinco días siguientes a dicha detención, se desconoció el paradero del menor –se le localizó el veintiocho de enero de dos mil dieciocho–, presentaba moretones en ambos ojos, laceraciones a la altura de los tobillos y estaba desorientado (cuarto elemento).

En la inteligencia que en el considerando correspondiente al estudio de fondo se analizará con más detalle estos elementos, pues con lo anterior, se estima suficiente para acreditar la existencia del referido acto reclamado.

Por otra parte, también existe el acto reclamado consistente en:

2. La omisión de investigar el delito Desaparición Forzada de **.**

Se afirma lo anterior porque de lo expuesto en la demanda de amparo y lo señalado en su informe justificado por la autoridad descrita en el inciso 2), se advierte que es cierta la omisión reclamada, dado que la negativa de esta última autoridad se desvirtúa porque aceptó que horas después de la detención del adolescente **** –veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil dieciocho–, atendió en dicha agencia a ***** y ***** , así como a **** , quienes llegaron buscando dónde estaba detenido aquél, de lo cual efectuó una búsqueda vía telefónica con agencias del ministerio público y policías de seguridad pública presentes en esa oficina, siendo que estos últimos le informaron que se escuchó por radio el aseguramiento de dicha persona por robo de un celular, pero que fue liberado sin saber dónde y que los policías a cargo de ese asunto ya habían



salido de labores. Que lo anterior se lo informó a los padres del adolescente señalando que se retiraron del lugar.

Este contexto advierte que conoció de estos hechos los que se consideran razonables para sospechar que el adolescente **** había sido sometido a Desaparición Forzada, por lo cual, con independencia de que no se formulara denuncia, estaba obligada a investigar el caso de manera oficiosa, sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva, conforme a las disposiciones convencionales aplicables.

No obstante ello se abordará al analizar el fondo del asunto, pues este análisis preliminar es para evidenciar la existencia de la omisión reclamada y revocar el sobreseimiento decretado por dicha autoridad y acto, por lo que se analizarán los conceptos de violación dejados de estudiar.

E. Estudio de los Conceptos de Violación.

Recapitulando, el acto reclamado Desaparición Forzada de ****, se atribuye a las autoridades siguientes:

3). Lic. Noé Carbajal Villa, Oficial Calificador del Primer Turno, Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla.

17) Hubel Mora Gallardo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

18) Juan de la Rosa Guzmán, Policía adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

19) Martín Jesús Martínez González, Policía Primero adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

20) Ricardo Flores Trejo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, se estiman fundados y suficientes los conceptos de violación para conceder el amparo a los quejosos, aunque en parte deba suplirse su queja.

Recordemos que en el apartado de certeza de los actos reclamados se determinó que las cuatro últimas autoridades mencionadas –precisadas en los incisos 17 a 20)–, en su calidad de agentes estatales aceptaron la existencia de la detención de **** bajo las circunstancias que narran en su informe justificado (primero y segundo elementos que constituyen dicha violación de derechos humanos):

18) Juan de la Rosa Guzmán, Policía adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y 19) Martín Jesús Martínez González, Policía Primero adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, expresamente dijeron:

- *“... Por lo que hace al acto consistente en la Detención de **** ES CIERTO, toda vez que en fecha 23 de enero de 2018, siendo las 16:35 horas, al ir circulando por la calle Cultura Norte una persona del sexo masculino nos hace señas por lo que nos dirigimos a dicha persona, y*



nos indica que un sujeto que estaba al frente de él, le estaba pidiendo dinero y agrediendo, por lo que lo abordó y de inmediato se echó a correr hacia la estación del metrobús "El Rosario", dándole alcance en dicha estación, y se pide el apoyo, acudiendo a este el comandante Delta tres, de nombre Trejo Flores Ricardo, para trasladar a la persona detenida, así como ir a buscar a la persona que les había solicitado el apoyo, le indicó al detenido que subiera a la patrulla accediendo éste a la indicación, por lo que aborde la unidad e iniciamos la búsqueda de la parte afectada sobre la Avenida las Culturas, esto durante cinco minutos aproximadamente, y al no encontrar a la parte afectada se le indica al detenido que bajara de la unidad y se le retiraron los candados de mano, observando que el detenido se retira del lugar en dirección a una iglesia que se encontraba por la zona.

- El actuar de este responsable fue apegado en todo momento al marco de la legalidad, toda vez que el ahora quejoso, fue detenido a solicitud de una persona a la cual estaba agrediendo, y de conformidad con el principio pro persona, este responsable no puede violar los derechos humanos de los ciudadanos, esto es, el derecho a la libertad, sin que exista una persona que le realice una acusación, por ese motivo el que suscribe determina liberar al hoy quejoso de dicha detención, ya que no existía un motivo de detención, al no localizar a la parte que le realiza la imputación.

...” 58

⁵⁸ Fojas 2529 a 2533 y 2549 a 2553, tomo V.

Por su parte, 17) Hubel Mora Gallardo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México indicó:

- *“... Por lo que hace al acto consistente en la Detención de **** ES CIERTO, toda vez que en fecha 23 de enero de 2018, siendo las 16:37 horas, vía telefónica el comandante Delta Tres de nombre Trejo Flores Ricardo, indica que requería el apoyo en el metrobus El Rosario, ya que el compañero De la Rosa Guzmán Juan, tenía una persona detenida, llegando al lugar solicitado se brinda el apoyo al compañero, para subir al detenido a la patrulla y buscar a la persona que les había solicitado el apoyo, por lo que aborde la unidad e iniciamos la búsqueda de la parte afectada sobre la Avenida las Culturas, esto durante cinco minutos aproximadamente, y al no encontrar a la parte afectada se le indica al detenido que bajara de la unidad y se le retiraron los candados de mano, observando que el detenido se retira del lugar en dirección a una iglesia que se encontraba por la zona.*
- *El actuar de este responsable fue apegado en todo momento al marco de la legalidad, toda vez que el ahora quejoso, fue detenido a solicitud de una persona a la cual estaba agrediendo, y de conformidad con el principio pro persona, este responsable no puede violar los derechos humanos de los ciudadanos, esto es, el derecho a la libertad, sin que exista una persona que le realice una acusación, por ese motivo el que suscribe determina liberar al hoy quejoso de dicha detención, ya que no existía un motivo de detención, al no localizar a la parte que le realiza la imputación.*



...” 59

20) Ricardo Flores Trejo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dijo:

➤ “... Por lo que hace al acto consistente en la Detención de ****** ES CIERTO**, toda vez que en fecha 23 de enero de 2018, siendo las 16:37 horas, vía telefónica solicita el apoyo el compañero Juan de la Rosa Guzmán, indicando que tenía una persona detenida ya que había agredido a otro sujeto y le había exigido le diera dinero y que requería el apoyo en la estación del metrobus El Rosario, para trasladar a la persona detenida, así como ir a buscar a la persona que les había solicitado el apoyo, llegando al lugar indicado, desciendo de la unidad para ayudar al detenido a bajar del andén y posteriormente el compañero Juan de la Rosa Guzmán, le indicó que subiera a la patrulla, accediendo el detenido a esta indicación, por lo que abordé la unidad e iniciamos la búsqueda de la parte afectada sobre la Avenida las Culturas, esto durante cinco minutos aproximadamente, y al no encontrar a la parte afectada se le indica al detenido que bajara de la unidad y se le retiraron los candados de mano, observando que el detenido se retira del lugar en dirección a una iglesia que se encontraba por la zona.

➤ El actuar de este responsable fue apegado en todo momento al marco de la legalidad, toda vez que el ahora quejoso, fue detenido a solicitud de una persona a la cual estaba agrediendo, y de conformidad con el principio pro persona, este responsable no puede violar los derechos humanos de los ciudadanos, esto es, el derecho a la

⁵⁹ Fojas 2524 a 2528, tomo V.

libertad, sin que exista una persona que le realice una acusación, por ese motivo el que suscribe determina liberar al hoy quejoso de dicha detención, ya que no existía un motivo de detención, al no localizar a la parte que le realiza la imputación.

...”⁶⁰
...

Asimismo, dichos agentes policiacos negaron haber continuado con tal detención, pues adujeron que liberaron a **** en determinado lugar (calles delante de donde efectuaron la detención) por no localizar a la parte afectada (tercer elemento de dicha violación de derechos humanos).

Sin embargo, se justificó que después de dicha privación de libertad no se conoció el paradero del adolescente (cuarto elemento de dicha violación de derechos humanos); en efecto, conforme a lo señalado en los informes y constancias referidas en el apartado de la certeza de los actos reclamados, se obtiene que los padres del adolescente realizaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad, en las primeras horas del día siguiente a la detención y a las dos horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se pidió a la autoridad ministerial investigadora⁶¹ la solicitud de diversas medidas precautorias para la localización del adolescente y el respeto de sus derechos, sin encontrar a dicho adolescente.

Posteriormente, el veinticinco de enero del año en curso –a las catorce horas con siete minutos–, ***** denunció penalmente ante la autoridad ministerial⁶² tales hechos por no haber encontrado a su hijo a disposición de las

⁶⁰ Fojas 2534 a 2538, tomo V.

⁶¹ Fojas 85 y 86, tomo I. Licenciada Susana Patricia López Vázquez, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica, Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos.

⁶² Ante el Ministerio Público adscrito al Centro de Apoyo a personas extraviadas y ausentes.



autoridades ministeriales de la demarcación que correspondía conocer del asunto.

Cuatro días después de su detención (veintisiete de enero de dos mil dieciocho) el adolescente fue localizado, dado que fue detenido –por cierto hecho– y remitido a la Oficialía Calificadora por elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde el Juez Calificador –autoridad señalada en el inciso 3) del multicitado cuadro–, horas después le permitió retirarse por no encontrarsele motivo para su estancia en ese lugar.

El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, **** fue ubicado por dos policías del Municipio de Melchor Ocampo, del Estado de México, quienes lo llevaron ante las autoridades ministeriales de Tlalnepantla. Al día siguiente, –veintinueve de ese mes–, el autorizado del quejoso informó al Juzgado de Distrito que se localizó al adolescente, y el treinta y uno de ese mes, el actuario judicial del juzgado de amparo dejó constancia de que el directo quejoso estaba desorientado y presentaba una serie de lesiones (*moretones alrededor de ambos ojos, así como unas laceraciones a la altura de los tobillos*), además se encontraba internado en el Instituto Nacional de Pediatría recibiendo atención médica, donde fue informado que no era prudente llevar a cabo ningún tipo de diligencia con el menor.

Entonces, tales elementos demuestran que se violaron los derechos de integridad personal, la libertad y al reconocimiento de la personalidad jurídica del adolescente **** por haberse acreditado que en su agravio se cometió la violación de derechos humanos Desaparición Forzada de Persona.

Sin que se desvirtúe lo expuesto, por la circunstancia de que los agentes policíacos que efectuaron su detención, conforme a su versión, lo hubiesen liberado minutos después y en calles adelante de donde se efectuó la privación de libertad –incluso, según su dicho tuvieron que bajarlo de la patrulla donde lo llevaban y quitarle los candados de mano que le habían colocado–, argumentando que no encontraron a la persona afectada que lo había señalado como el sujeto que lo agredía y le pedía dinero.

Se afirma lo anterior, porque tal actuación, aun considerándola que así se realizó no puede llegar a constituir un justificante para desvirtuar la Desaparición Forzada de ****, básicamente porque contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública de esta localidad para la realización de detención en el marco del sistema penal acusatorio, publicado el cinco de abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de esta ciudad, según se justificará.

En la inteligencia de que los hechos señalados por los policías en sus informes justificados están cuestionados por el testigo presencial de los hechos ****⁶³ –amigo que acompañaba a ****, por ende, testigo presencial de los hechos– ya que en esencia afirma que no existió ningún señalamiento en contra de ****, como autor de hechos delictivos y tampoco estaba cometiendo alguno cuando llegaron los aprehensores; conforme a ello, lógicamente para dicho testigo no resulta cierta la versión de los policías de que liberaron a este último por no encontrar a la persona afectada, pues nunca la hubo y bajo este esquema los policías también

⁶³ Fojas 51 a 57, Anexo I.

serían los responsables de la desaparición forzada del adolescente (por ser los responsables de que se desconociera su paradero);⁶⁴ no obstante, como se dijo, aun bajo la versión de los policías señalados como responsables, tampoco deja de existir la desaparición forzada de ****.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su quinto párrafo,⁶⁵ indica que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido –lo que se conoce como flagrancia, a la cual nos remitiremos, pues los policías responsables, según su informe justificado, bajo esa figura detuvieron al quejoso ****–.

Asimismo, debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. También indica que existirá un registro inmediato de la detención.

Acorde a tal precepto constitucional, la Corte Nacional en la tesis 1a. CXXXVII/2016 (10a.), determinó que una vez lograda la detención del indiciado por flagrancia, los

⁶⁴ En efecto, dicho testigo en entrevista ante el ministerio público investigador efectuada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho dijo:

- "... veo que viene un chavo enfrente de mí, y pasó, y veo que **** lo detiene y empieza a dialogar con él, y le hace señas del muro y saca su celular y le pide una foto, cabe referir que ante esto a su amigo es su costumbre el tomar fotografías de las cosas, personas que le gustan o llaman la atención, asumiendo que le gustó el grafiti y como el chavo que pasó vestía con estilo, tal vez por eso le pidió tomarle una foto con el fondeo del grafitito, y esto lo asume por qué el entrevistado estaría como a siete u ocho metros.
- Y de repente veo que viene una moto con dos policías hombres, y le dicen qué estás haciendo chavo y **** con cara de espanto y **** se echa a correr, y se dirigió hacia donde entra el metro bus por donde entra, y se metió por la vía del metro bus, y vi que se sube pero esta alto y brincó, mientras yo rodee la malla para llegar a la entrada del metro bus y vi que se brincó por los torniquetes y cuando yo llegó me percató que gritaba ayúdenme y veo que él estaba al final de la estación del andén donde están los baños y como una casita, y la gente solo veía y los policías lo estaban sometiendo porque no se dejaba agarrar y se encogía y doblaba las manos y no se dejaba agarrar y los policías lo trataban de detener y pedían las esposas para ponérselas y le esposaron la mano izquierda.
- Por lo cual al verlo me desesperé le dije que te pasa déjalo y en eso ya estaba una mujer policía, por lo cual había dos de la moto, cuando yo llego ya estaban tres, y al decirles que lo dejen, me dicen es que estaba robando y decía que era del Colegio de Bachilleres, y le dijeron que si seguía metiéndose se lo iban a llevar también y llegó un momento en que el ausente le dijo que te pasa, por lo cual el policía con el casco le pegó con el casco en la cara y la nariz se puso roja y le empezó a sangrar la cabeza, y la policía le dijo al entrevistado relájate chavo, y en ese momento fue cuando tome una fotografía, y en ese momento le dijeron que se lo iban a llevar a la Agencia 40, y en ese momento un policía saca un teléfono y empieza a grabarlo y el desaparecido gritaba que lo dejaran, además de que los insultaba, por lo cual escuche que pidieron una patrulla, y una vez que llegó lo subieron a una patrulla e iban otros dos en la patrulla pero el desaparecido se forcejeaba (sic)..."

⁶⁵ "Artículo 16... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

elementos policíacos tienen la obligación de presentar al inculpado inmediatamente ante el Ministerio Público, sin estar facultados para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito.

Lo anterior, según se explicó en dicho criterio, persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente.

Dicho con otras palabras una vez que es detenida una persona por los policías, la obligación de éstos es presentar sin demora injustificada a aquél ante la autoridad competente a fin de que determine si es correcta la causa que dio lugar a esa detención y definir su situación jurídica. De la cual debe quedar registro.

Tal criterio está visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1113, décima época, registro 2011527, de rubro y texto:

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La detención en flagrancia, como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados, ya que los cuerpos de las instituciones policiales que participan en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir,*



una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél. El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente”.

Acorde a tal parámetro constitucional en el citado protocolo, se indica el procedimiento de detención por los aprehensores en los supuestos de flagrancia, de lo que se destaca que una vez efectuada la detención de una persona –que fue el caso particular según lo expuesto en los informes justificados– los policías:

1. Deben informar al puesto de mando y éste a su vez dará aviso en tiempo real sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los datos siguientes: nombre completo, edad, sexo, alias o sobrenombre, motivo de la detención, la hora y lugar, la descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.), los objetos que le fueron asegurados y nombre y número de placa de las y los integrantes de la policía que realizaron la detención.

2. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera del auto-patrulla. En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo, no se encuentren objetos que representen peligro para la persona detenida, las y los integrantes de la policía o terceros.

3. El puesto de mando deberá informar ante qué autoridad competente deberá presentar a la persona detenida. Para lo cual los policías deberán: a) trasladar de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura; b) informar de manera inmediata por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al puesto de mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o surge una emergencia médica, o si el vehículo presenta una falla mecánica o se sufre un percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita; y c) Posteriormente aplicará las medidas de seguridad para la custodia de la persona durante su canalización médica. La información de las diligencias realizadas en este acto deberán ser registradas en el informe de custodia de personas detenidas.

4. Realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente y requisitar los formatos correspondientes del informe policial, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Los policías informarán por cualquier medio al puesto de mando que se concluyó con la puesta a disposición.⁶⁶

⁶⁶ * **CAPÍTULO IV**

PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

4.1. Las y los integrantes de la Policía en los supuestos de flagrancia o a fin de dar cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;

II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;

III. Aproximarse a la persona a detener;

IV. Identificarse como policía;

V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;

VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el punto 5.2 del Protocolo.

VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo;

Nótese que en dicho protocolo en modo alguno autoriza que los policías –una vez que efectuaron la detención por flagrancia– tengan que evaluar y determinar si presentarán o no al detenido ante la autoridad competente, sino que su obligación consiste en trasladarlo de forma inmediata a esta última e informar cualquier eventualidad durante la ejecución de dicho acto (como una emergencia médica del detenido o si la patrulla presenta una falla mecánica o sufre un percance vehicular), para lo cual:

- 1) No deben desviarse así sea para investigar en este caso el paradero del denunciante.
- 2) Una vez detenido debe ponerse a disposición de la autoridad ministerial para que éste:
 - a. Evalúe la legalidad de la detención; y,

VIII. Colocar los candados de mano conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, como medio para lograr una reducción física de movimientos, la finalidad de su uso nunca será el infringir un castigo, además de que deberá aplicarse sin menoscabo de su integridad física y derechos humanos, advirtiendo además al detenido que la resistencia a la colocación de dichos candados puede causarle dolor o lesiones;

IX. Realizar la inspección de la persona detenida, en términos del Código Nacional. La inspección de personas deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo. Si derivado de la inspección se le aseguran objetos al detenido, éstos deberán ser resguardados e inventariados por el integrante de la Policía.

Si los objetos encontrados no se relacionan con el hecho por el que fue detenido, y se advierte la posible comisión de algún otro delito, se realizarán las acciones establecidas en el presente protocolo, relacionados con la flagrancia.

X. Efectuada la detención, informar al Puesto de Mando, y éste a su vez dará aviso en tiempo real, sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los siguientes datos: a) Nombre completo, edad y sexo. b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo. c) Motivo de la detención, la hora y el lugar. d) La descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.) e) Los objetos que le fueron asegurados f) Nombre y número de placa de las y los integrantes de la Policía que realizaron la detención.

XI. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera del auto-patrulla. En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo, no se encuentren objetos que representen peligro para la persona detenida, las y los integrantes de la Policía o terceros.

XII. En caso de existir personas lesionadas, deberá solicitar a través de la base de radio el apoyo de los servicios de urgencias médicas y verificar reciban asistencia o en su caso, sean debidamente canalizadas.

XIII. En caso de que la situación así lo amerite, debe proteger y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, ya que a partir de estas acciones inicia el cuidado de indicios para el resguardo y seguimiento de Cadena de Custodia.

4.2. El puesto de mando deberá informar ante qué autoridad competente deberá presentar a la persona detenida. Para lo cual las y los integrantes de la Policía deberán:

I. Trasladar, de forma inmediata ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura. **II.** Informar de manera inmediata por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al puesto de mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o si el vehículo presenta una falla mecánica o se sufre un percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita. Posteriormente aplicará las medidas de seguridad para la custodia de la persona durante su canalización médica. La información de las diligencias realizadas en este acto deberán ser registradas en el informe de custodia de personas detenidas. **III.** Realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente y requisitar los formatos correspondientes del Informe Policial, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional.

4.3. Las y los integrantes de la Policía informarán por cualquier medio al puesto de mando, que se concluyó la puesta a disposición...".

b. Decida si sigue detenido o es puesto en libertad.

Lo que no se cumplió según la versión de las autoridades.

De lo que se advierte que no puede llegar a desvirtuar la Desaparición Forzada de **** el hecho de que, según los policías que efectuaron su detención, lo dejaron libre unas calles adelante de donde efectuaron tal privación de libertad, pues en principio ello equivale a trasladar a una persona detenida a un lugar distinto de las instalaciones de la autoridad competente, lo que está proscrito en dicho protocolo conforme al artículo 1.5. que expresamente así lo dispone.⁶⁷

Corroborar lo expuesto, los numerales 7.1, 7.4 y 7.5. del citado reglamento en los cuales se indica que la custodia de los detenidos inicia precisamente con su detención efectuada por los elementos policíacos y termina cuando éstos informen a la base de radio y puesto de mando la hora de recepción de la persona detenida por la autoridad competente, además, en su informe policial deben incluir el reporte de la custodia, el cual deberá coincidir con lo informado a la base de radio y puesto de mando. Siendo que esto último tampoco se cumplió bajo la versión de los policías responsables.⁶⁸

⁶⁷ "... 1.5. Cuando en el Protocolo se haga alusión a que se deberá poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente "inmediatamente", "de manera inmediata", "sin dilación", "sin demora", "de forma inmediata" y/o cualesquiera similar en significado, se entenderá que las y los integrantes de la Policía no podrán trasladar a la persona detenida a ningún lugar distinto de las instalaciones en que se encuentre la autoridad competente, con la salvedad descrita en la fracción II del punto 4.2 del presente Protocolo, con la obligación de informar a su superior jerárquico cualquier circunstancia que ocurra durante el trayecto al lugar en donde se pondrá la persona detenida a disposición".

⁶⁸ "CAPÍTULO VII

CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS

7.1. La custodia inicia con la detención realizada por las y los integrantes de la Policía, quienes serán responsables de informar en todo momento a la base de radio y puesto de mando las acciones que realicen, para que estos a su vez realicen el registro de datos de la o las personas detenidas; dicha información deberá contener los datos siguientes: **I.** Día, hora y lugar de la detención; **II.** Motivo de la detención; **III.** Supuesto de la detención, (Flagrancia, Caso Urgente, Mandamiento Judicial o Ministerial); **IV.** Nombre del detenido, edad y sexo; **V.** Alias o sobrenombre, en caso de tenerlo; **VI.** Lesiones que presente la persona detenida; **VII.** Lugar a donde será trasladado; **VIII.** Ruta a seguir para el traslado; **IX.** Nombres de las y los integrantes de la Policía que participaron en la detención; **X.** Características de los vehículos utilizados para el traslado; **XI.** Hora y autoridad competente a la que sea presentada la persona detenida; y **XII.** Las circunstancias en que se dio la detención.



Y esto no es una cuestión menor, pues según el relato de los testigos presenciales de los hechos **** –amigo que acompañaba a ****–,⁶⁹ Daniela Valdes Martínez –en lo subsecuente Daniela– policía de la estación del Metrobús “El Rosario”⁷⁰ y ***** ***** ***** –en lo subsecuente *****–,⁷¹ los policías les comunicaron que llevarían a ****

7.2. Los objetos personales que porte la persona detenida serán respetados durante su custodia por parte de las y los integrantes de la Policía, a fin de que en el momento en que se pongan a disposición de la autoridad competente se realice el registro correspondiente.

7.3. Durante el traslado y puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las y los integrantes de la Policía deberán respetar la ruta que se informó a la base de radio haciendo del conocimiento de la misma los incidentes que obliguen a modificarla.

7.4. La persona detenida continuará en custodia de las y los integrantes de la Policía al momento de acudir con el médico legista o bien cuando sea necesario el traslado del detenido a algún centro hospitalario, para recabar el certificado médico correspondiente. La custodia se dará por terminada cuando las y los integrantes de la Policía informen a la base de radio y puesto de mando la hora de recepción de la persona detenida por la autoridad competente.

7.5. Concluida la custodia, las y los integrantes de la Policía en su informe policial, incluirán el reporte de la custodia el cual deberá coincidir con lo informado a la base de radio y puesto de mando.

El original del informe será entregado a la autoridad competente a la que se puso a disposición la persona detenida, y la copia al superior jerárquico inmediato.

7.6. Para garantizar la adecuada custodia de las personas detenidas, las y los integrantes de la Policía que realicen la detención deberán ser los mismos que las pongan a disposición de la autoridad competente, salvo alguna causa que imposibilite realizar dicha acción, lo cual se informará a la base de radio y puesto de mando; además de que se hará constar en el informe correspondiente”.

69 **** indicó que **** fue golpeado en su cara con un casco por uno de los policías cuando fue asegurado –proporcionó una fotografía donde aparece en el suelo **** y dos policías uno de ellos con un casco–; y, finalmente le fue informado que lo llevarían a la Agencia Cuarenta del Ministerio Público, lo que comunicó a **** y después acudió con ella y **** (padre del adolescente) a esta última oficina sin tener datos de la detención de ****, lo que motivó que dichos progenitores presentaran la queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esta localidad, que dio lugar a una serie de medidas precautorias a fin de localizar y respetar los derechos del adolescente, sin que se le encontrara, lo que dio motivo a que el veinticinco de enero del año pasado, **** presentara la denuncia ante la autoridad ministerial por tales actos. Fojas 51 a 57, Anexo I.

70 Por su parte, la policía Daniela Valdes Martínez –en lo subsecuente Daniela– en la entrevista ante la autoridad ministerial de uno de febrero de dos mil dieciocho, corroboró parte de la versión de ****, pues dio noticia de que **** fue detenido por dos policías en el interior de la estación del Metrobús “El Rosario” –donde presta sus servicios como policía–; dichos agentes de seguridad le indicaron que ello se debía a que buscaban a una persona que robaba afuera del Colegio de Bachilleres uno y que vieran a **** cuando se encontraba robando a una persona y corrió tratándose de evadirse; también describió las maniobras de los policías para lograr su aseguramiento e inmovilización del adolescente, dando noticia que ahí se encontraba otro adolescente que dijo ser amigo de **** quien quería grabar y tomar fotografías de la detención; finalmente dijo que llegó una patrulla –con el comandante del cuadrante del sector hormiga– a donde subieron a **** y se lo llevaron, anunciándole que lo llevarían a la Agencia Cuarenta del Ministerio Público, conforme a lo siguiente:

- “... Siendo aproximadamente a las dieciséis treinta horas recuerdo que estando en el área de torniquetes viendo hacia la entrada y salida de la estación del metrobus, cuando veo que casi al final de la estación del metrobus venía corriendo una persona al parecer se trataba de un joven quien vestía de una sudadera de color azul y un pantalón gris, de complexión delgada, de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros, mismo que veo que salta desde el carril confinado hacia la plataforma de la estación del metrobus, y veo que detrás de él, venía una motopatrulla de color azul con un solo tripulante y éste conduce por el carril confinado y para la marcha de la patrulla a la altura del final de la plataforma, policía que recuerdo era de complexión: media robusta, de tez: morena clara, de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, de quien sí podría identificar y de quien no tengo sus datos quien iba con uniforme de policía, es decir, camisola azul con insignias del sector, chaleco color negro, pantalón azul, botas negras, casco color negro, guantes, arma corta, radio.
- Mientras que el otro policía también de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México brinca a la plataforma del lado opuesto de donde llego la moto patrulla, es decir, del lado de la estación del metrobus con dirección Rosario Villa de Aragón, quien era de complexión robusta, de tez: Morena, de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura y quien me dijo que era policía primero José Manuel Sánchez Gómez, quien vestía de Camisola azul con insignias del sector hormiga, chaleco negro, pantalón azul, botas negras, casco negro, radio y arma corta.
- Por lo que quiere precisar que primero se brinca el adolescente, después del policía con dirección Villa de Aragón y finalmente el policía que conducía la motopatrulla todo esto lo veía desde el área de torniquetes, es cuando me dirijo al final de la plataforma de la estación del metrobus a donde ellos se encontraban, y en el trayecto vi que el policía José Manuel Sánchez Gómez, que se brincó del lado de la estación con dirección “Rosario-Villa de Aragón”, le llega por la espalda al adolescente y lo sujeta con sus dos brazos, cruzando una a la altura del pecho y cuello y la otra a la altura del estómago y lo tira al piso quedando el adolescente boca arriba acercándose el otro policía, es cuando yo estaba a lado de los policías y del adolescente y observo que entre los dos trataron de ponerle los candados de manos, en ningún momento me percaté que entre los compañeros policías y el adolescente cruzaran palabra, ni me percaté que los elementos pidieran apoyo a la base hormiga por lo que le pregunté a uno de los policías quien tiene el nombre de José Manuel Sánchez Gómez, policía primero, placa 109585, qué cual era el motivo de la detención del adolescente diciéndome que un ciudadano había pedido ayuda porque una persona se encontraba robando afuera del Colegio de Bachilleres número uno, por lo cual ellos buscan a la persona referida y es cuando se percatan que el adolescente se encontraba robando a una persona y que cuando el adolescente se percata de la presencia de la motopatrulla se echa a correr y es cuando inician la persecución quedando en la plataforma del metrobus estación Rosario.
- También le pregunté a este policía cuál era el número de unidad motopatrulla y me dijo 70262 del sector hormiga, posteriormente, le dije al adolescente “me puedes dar tus datos, nombre, edad y domicilio” y este se niega, siendo que en tres ocasiones le pedí sus datos y no me contestó, es cuando recuerdo que se acercó una persona del sexo masculino que también era un adolescente al parecer quien era de complexión: delgada, de tez: morena, de aproximadamente **** de estatura, quien vestía de ****, pantalón no recuerdo y tenía el ****, y éste trataba de acercarse a donde estaba el adolescente asegurado, y veo que saca un teléfono celular y empieza a grabar y le pedí que se retirara ya que no podía grabar, y solo decía “no pues déjenme ver qué pasa”, lo tome del brazo y lo moví hacia un lado para que no se acercara al lugar de donde tenían al adolescente asegurado, y es cuando el policía de nombre José Manuel Sánchez Gómez, ... me pide que retiré al adolescente que estaba tratando de grabar, por lo que lo tomo nuevamente del brazo y le invito a que se retire del lugar de donde estaban los policías.
- En ese momento observé que el policía de nombre José Manuel Sánchez Gómez, Policía Primero, placa 109585, le colocó los candados de mano al adolescente en la parte frontal, frente al abdomen, por lo que cuando llegó una patrulla tipo carro, con placas MX805P1 del sector hormiga, misma que llegó por el carril confinado del lado de donde estaba la motopatrulla, descendiendo el copiloto y brinca a la plataforma de la estación del metrobus, le pedí que me dijera quien era, diciéndome que era el comandante del cuadrante del sector hormiga ... quien sí lo podría identificar, se acerca con los otros dos policías y mientras yo estaba tratando de que no se acercara el otro adolescente, ya que estaba muy insistente en acercarse, escuché que los policías que hicieron el aseguramiento del adolescente, le piden al adolescente que se incorporara, es decir, que se levantara del piso, pero como no quería el adolescente, entre los dos policías de la motopatrulla lo levantaron y lo bajaron de la plataforma por donde estaban las unidades patrullas, no así por la salida de la estación, le pregunté al comandante del sector

a la Agencia Cuarenta del Ministerio Público por los hechos que motivaron su detención.

Sin embargo, según lo aseverado por los propios policías responsables, ello no se concretó pues determinaron liberar a **** pretextando que no localizaron a la persona agraviada, y aunque ello aparentemente resulta benéfico para el adolescente, pues recuperó su libertad, no es así, pues al no agotarse el procedimiento establecido en el protocolo no se tiene la certeza en qué condiciones físicas y psicológicas se encontraba al momento en que fue puesto en libertad.

Es así, porque al haberlo liberado unas calles adelante de donde se efectuó su detención, lógicamente que no se canalizó al médico legista para su revisión –siendo ello una actividad que debe realizar el personal remitente como

hormiga, que a donde lo iban a trasladar, indicándome que a la agencia del Ministerio Público cuarenta, ubicada en Avenida de las Culturas, veo que el comandante abre la puerta trasera del lado derecho y entre los dos compañeros suben a la unidad al adolescente y veo que el comandante se sube de copiloto de la patrulla MX805P1 y atrás con el adolescente se sube el policía del que no me dio su nombre, mientras que el policía de nombre José Manuel Sánchez Gómez, Policía Primero, Placa 109585, se retira en la motopatrola...". Fojas 23 a 28, Anexo IV.

71 ***** –en adelante *****–, quien se desempeña como Supervisor de Regulación en la estación del metrobús "El Rosario", corroboró que en la fecha y hora señaladas, se efectuó la detención de **** por dos policías, incluso narró las acciones para someterlo, específicamente, el golpe de uno de los policías a **** con el casco que portaba, pues al respecto dijo:

- "... siendo aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos ... cuando uno de los compañeros de labores quien también se encontraba laborando para la empresa Carsa con indicativo "Barracuda", quienes se encargan de asignar los operados de las unidades... quien estaba casi hasta el final de la plataforma del lado norte me llama a través de señas y entonces el entrevistado se percató que en esa parte norte de la plataforma que estaba aproximadamente a unos veinte metros, ya habían dos oficiales de policía ... quienes estaban sometiendo a una persona del sexo masculino, sin recordar que prendas vestía este último, quien se encontraba recostado en el suelo, por lo que el entrevistado se dirige hacia esa parte norte de la plataforma y al llegar a esa parte el compañero con indicativo "Barracuda" me dice que había un código rojo, refiriéndose a esa forma en clave a un asaltante o ladrón.
- Y me percató que la persona que se intentaba someter estaba recostada boca arriba en el suelo, que era un joven del sexo masculino, con cabello corto y estaban los dos oficiales de policía intentando esposarlo, uno de ellos tenía una de las rodillas sobre el pecho de esa persona y con las manos trataba de restarle movimiento a las manos de la persona recostada, pero esta persona pataleaba y el otro oficial trataba de colocarle las esposas, mientras la persona que estaba recostada aventaba patadas, también en ese momento me percató que hay una motocicleta del sector de policía de color azul, misma que se encontraba estacionada en el carril confinado a metrobus, por lo que inmediatamente reporto a centro de control este hecho para que las unidades que están próximas a ingresar tomen sus precauciones ... tomó nota de las placas siendo es la número DF-3LZ, ... me acercó nuevamente hasta donde se encuentra la persona detenida y alcanza a escuchar ... que gritaba que era estudiante del bachillerato, que no había hecho nada, que pedía ayuda gritando.
- En esos momentos también había otra persona del sexo masculino de aproximadamente unos dieciocho años ... quien estaba ahí tratando de ayudar a su compañero, tratando de evitar la detención ... el oficial que estaba con una de sus rodillas sin recordar cual, sobre el pecho de la persona que estaba boca arriba, recibía manotazos y es cuando este policía le torcía los brazos para detenerlo y ponerle las esposas y es cuando veo que la persona que esta boca arriba alcanza a patalear y le pega a uno de los oficiales y el que está sometándolo le pega con el casco de motociclista puesto en la cara dándole un cabezazo con fuerza, que en esos momentos recuerdo que también estaba presente una compañera de policía auxiliar ... quien también hacía anotaciones en su libreta toda vez que tiene la consigna de realizar su reporte ... que momentos después alcanzó a ver que por el carril confinado a metro bus llegó una patrulla del sector de policía ... siendo la número MX-805-P1 ... sin percatarme del momento en que se retiraron...". Fojas 136 a 141, Anexo IV.

parte de la custodia por su detención–, y tal aspecto es relevante en el caso particular, pues también los testigos antes aludidos narran que los policías hicieron uso de la fuerza para someter a **** –dos de ellos se percatan de un golpe en la cabeza al adolescente propinado por el policía que tenía un casco–.

De ahí la importancia de que se cumpliera inmediatamente con la puesta a disposición y se contara con la opinión médica o certificado de salud para establecer si **** estaba en condiciones físicas y psicológicas –ya sea por los golpes recibidos o por un padecimiento anterior– para deambular por sí entre las calles de la ciudad, incluso para deslindar las responsabilidades si existió algún exceso en el uso de la fuerza durante su detención.

Corroborando lo expuesto, el dictamen emitido por la Doctora Arlette Vania Padilla Vázquez, Perito en Psiquiatría, donde examinó todos los documentos y expedientes médicos aportados y que obran en el presente controvertido –solicitado como una segunda opinión–, en la que, en lo que interesa, concluyó que los trastornos mentales –que presenta el adolescente **** –, no tienen un origen único, sino multifactorial, señalando que el traumatismo craneo encefálico sólo contribuyó de forma parcial para el empeoramiento del cuadro que ya tenía evaluado.⁷² Lo que enfatiza la necesidad de que se contara con un certificado médico cuando fue liberado por los policías responsables dicho menor para verificar si tenía tal traumatismo y en qué grado contribuyó o fue decisivo para que éste deambulara por sí en la ciudad.

⁷² Fojas 3238 a 3266, tomo VI.



Entonces, dado que no se tiene la certeza del estado de salud físico y psicológico de **** al momento en que según fue liberado por los policías, en cambio se tiene noticia que a partir de la detención **** se desconoció su paradero y se localizó –cuatro días después– cuando fue puesto a disposición de la diversa autoridad 3) Noé Carbajal Villa, Oficial Calificador del Primer Turno Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, por estar alterando el orden público en un puente peatonal –pero diez minutos después fue liberado porque no se encontró motivo para que permaneciera en dichas oficinas–.⁷³

Y al día siguiente –cinco días después de su detención– fue localizado caminando por una avenida por dos policías en el Municipio de Melchor Ocampo, en el Estado de México, quienes lo notaron desorientado y con lesiones en sus orbitas oculares, para lo cual fue llevado a la autoridad ministerial de esa entidad federativa siendo entregado a sus padres.

Conforme a ello, es atribuible a las policías responsables el acto reclamado, porque al efectuar la detención tenían la calidad de garantes de la integridad física y psicológica de ****, de tal forma que debieron cumplir con el citado protocolo para justificar que garantizaron y respetaron en todo momento los derechos del directo quejoso, pero al no observar las obligaciones que constitucionalmente y en el citado protocolo sobre ese rubro, específicamente, ponerlo sin demora ante la autoridad competente y generar el registro correspondiente –siguiendo la ruta segura que previamente habían comunicado para llegar a ese lugar, recabando el certificado ante el médico legista de su estado de salud, entre

⁷³ Fojas 1554 a 1561, tomo III.

otras acciones—, es razonable atribuir que su actuación generó el desconocimiento del paradero del adolescente después de esa detención.

Estimar lo contrario implicaría tolerar la actuación de los policías que no se apegan a los procedimientos establecidos cuando ejecutan la detención en lo que a su parecer en ese momento es flagrancia, dado que tal normativa pretende evitar los excesos o violaciones a los derechos de las personas que incluso son detenidas en flagrancia.

Sobre todo que los policías responsables pudieron haber advertido que **** formaba parte de un grupo vulnerable por ser adolescente —tenía diecisiete años en la época de los hechos— de tal forma que ello enfatiza la necesidad de que se cumpliera a cabalidad la normativa señalada como cumplimiento a la obligación de garantizar y respetar sus derechos, aun teniendo, según lo expuesto por los policías el señalamiento de una persona de haber cometido un hecho con apariencia de delito. Lo anterior, conforme al artículo 6.3, de dicho protocolo donde indica que los policías deben proveer la protección a grupos vulnerables, entre otros, a los adolescentes.⁷⁴

Incluso, en el protocolo expresamente se indica —en el numeral 1.6.—, que la inobservancia a lo ordenado en ese documento generará las responsabilidades de índole penal, administrativa, civil o que corresponda en concreto, por lo cual, las autoridades policiacas deben asumir las consecuencias que genera el incumplimiento de tal normativa.

⁷⁴ **CAPÍTULO VI**

DE LA CARTILLA DE DERECHOS

... **6.3.** *Proveer estrictamente la protección de la situación especial de las mujeres y adolescentes, así como las de grupos en situación de vulnerabilidad o grupos sociales en condiciones de desventaja...*



Especial énfasis sobre este tópico ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues sostiene que las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a éstos. Lo anterior pues afirman que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado y que impunemente practiquen actos contrarios a los derechos a la vida e integridad personal –ocasionando homicidios y tortura, durante su detención por ejemplo–, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse, como en el caso concreto.

En efecto, tal tribunal internacional señaló:

“... 153. En ese sentido, para la Corte es evidente que las autoridades militares que detuvieron al señor Radilla Pacheco eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. El Tribunal ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto⁷⁵. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y

⁷⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 175; Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, supra nota 23, párr. 59, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 85.

de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención”⁷⁶.

154. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad e integridad personal, y a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en relación con lo dispuesto en los artículos I y XI de la CIDFP...”⁷⁷

Aunado a lo anterior, la versión de los policías responsables tampoco permitió el pronunciamiento de la autoridad competente de que la detención fuese apegada al supuesto de flagrancia conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, dado que aquéllos a pesar de que estimaran tener conocimiento de un hecho delictivo en ejercicio de sus funciones –pues así lo relataron– no lo denunciaron siendo un deber conforme al numeral 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que conforme a esa normativa no se condiciona a los policías que el cumplimiento del citado deber –de denunciar hechos con apariencia de delito–, esté sujeto a si localizan o no a la víctima que dio lugar a la detención en flagrancia, de tal forma que aun bajo la versión de los policías no los eximía de efectuar la denuncia de hechos para que la autoridad determinara lo que correspondiera.

Este contexto se entiende en correlación al derecho de toda persona detenida sea puesta a disposición de una

⁷⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 24, párrs. 156 y 187; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170*, párr. 171, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 85.

⁷⁷ *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafos 139 y 140.*



autoridad competente que defina su situación jurídica, lo que en el caso particular no se cumplió por los agentes aprehensores, según su propio relato y por ese motivo lejos de justificar que no les es atribuible la Desaparición Forzada de **** constatan la violación al derecho de reconocimiento a su personalidad, dado que le vedaron la posibilidad de defender sus derechos ante la autoridad que debía conocer de su detención para calificarla de legal o no.

El invocado numeral 222, indica:

“Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes...”

A lo expuesto se suma que la autoridad 3) Noé Carbajal Villa, Oficial Calificador del Primer Turno Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, en su informe justificado negó los actos reclamados señalando que dio la información requerida por las autoridades que se la solicitaron, sin embargo, no allegó la boleta de remisión prevista en el artículo 9.114, del Código Reglamentario Municipal de

Tlalnepantla de Baz,⁷⁸ que debía haber generado cuando le fue presentado **** ante él, pues a partir de tal documento pudo advertir que se trataba de un adolescente –se requiere, entre otros datos, nombre, edad y domicilio– y conforme al numeral 9.90,⁷⁹ debió informar a los padres de éste para entregárselos y no sólo determinar que no existía motivo para estar en dichas oficinas, o bien haber asentado la imposibilidad para recabar tales datos –como podría ser la negativa a proporcionárselos o por su estado de salud– a efecto de canalizar al menor a la instancia correspondiente –existe un rubro en dicha boleta, específicamente: observaciones que se consideran pertinentes–.

Sin embargo, al no observar lo antes señalado, dejó de reconocer sus derechos, entre otros, a la personalidad jurídica del menor, de quien en el contexto señalado se desconocía su paradero después de una detención policiaca, por tanto, la inobservancia de su propio reglamento, vedó la posibilidad del ejercicio de los derechos del adolescente (a la protección de su integridad física, entre otros), permitiendo que se continuara con el desconocimiento del paradero de **** –que es un elemento de la Desaparición Forzada de Personas como violación de derechos humanos–, cuestión que el estado no debe tolerar, en observancia a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona previsto en el artículo 1.º constitucional.

⁷⁸ **Artículo 9.114.-** Cuando sea presentada una persona ante la Oficialía Calificadora, los policías remitentes informarán al personal en turno la causa de la presentación en presencia del probable infractor, procediendo de inmediato el Oficial Calificador a escuchar la versión del presentado para formarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba de que disponga para en su caso, desvirtuar la acusación en su contra. Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión en la cual se anotarán los datos siguientes: I. Fecha de la presentación; II. Hora de la presentación; III. Lugar, día y hora de la detención; IV. Número de unidad en que se realizó la detención y presentación; V. Número de probables infractores presentados; VI. Nombre, edad y domicilio de los presentados; VII. Infracciones que se atribuyen a los presentados; VIII. Datos de identificación de los policías remitentes; y IX. Las observaciones que se consideren pertinentes...".

⁷⁹ **Artículo 9.90.-** Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se dará aviso de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, debiendo estos acreditar la minoría de edad y su relación mediante documentos idóneos. Una vez acreditada la relación, los menores serán entregados a quien tenga la patria potestad, tutela o custodia, exhortándolos a conducirse con apego a las normas legales. En ningún momento los menores ingresarán a los lugares destinados a los infractores adultos".



En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo alusión al caso Anzualdo Castro Vs. Perú, indicó que en casos de desaparición forzada, dado su carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar a la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Lo anterior bajo el razonamiento siguiente:

“... 157 ... Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado...”⁸⁰

Adicional a lo anterior, la obligatoriedad de la normativa en materia de detención de menores de edad está prevista en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño –cuya adopción se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991–, la cual todas las autoridades deben observar por disposición del numeral 1.º constitucional, pues en dicho dispositivo se indica que los Estados partes velarán que ningún niño sea privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria y será tratado con humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de acuerdo a las necesidades de su

⁸⁰ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafo 157.

persona; aunado a que debe tener contacto con su familia y a la asistencia jurídica.⁸¹

Lo que tampoco se cumplió tanto por los policías responsables como la autoridad 3) Noé Carbajal Villa, Oficial Calificador del Primer Turno Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, al tener a disposición a ****, pues no agotaron el procedimiento establecido después de su detención, permitiendo que se continuara con la violación de los derechos antes señalados y al reconocimiento de la personalidad jurídica del citado adolescente.

De lo anterior se puede concluir que existió violación de los derechos de libertad personal, la integridad personal, a sus derechos como adolescente antes señalados y el reconocimiento a la personalidad jurídica de ****, en virtud de la desaparición forzada, de la cual fue víctima, conforme a lo previsto en los artículos 1.º, 4.º, 14, 16, 17, 20 y 29 de la Constitución Federal, así como en los dispositivos convencionales que se han invocado en esta ejecutoria.

Asimismo, la Desaparición Forzada de **** actualiza la violación a los derechos de los padres del adolescente detenido, los que se analizarán, por su estrecha relación al ocuparnos del acto reclamado siguiente.

⁸¹ "Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".



Por otra parte, en lo que se refiere al acto reclamado consistente en:

2. La omisión de investigar el delito Desaparición Forzada de **.**

Atribuido a la autoridad descrita en el inciso 2), del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria, Licenciada Sara del Pilar Gómez Martínez, Auxiliar Ministerial Adscrita a la Unidad de Investigación, Sin Detenido (Tercer Turno) en la Coordinación Territorial AZ-2.

Efectivamente, se encuentra demostrado que incurrió en dicho acto violatorio de los derechos de los padres del menor ****, dado que dicha autoridad tenía la obligación de actuar de oficio para iniciar una investigación ministerial al conocer de los hechos que le hicieron de su conocimiento los padres del adolescente en las primeras horas de su desaparición –este es el contexto en que la parte quejosa pidió se examinará la violación de derechos humanos cometida en su contra por tal omisión–.

NORMATIVA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo I, incisos a) y b) de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas,⁸²

⁸² **ARTÍCULO I**

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;...

consecuente con la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana –la cual puede ser cumplida en diferentes maneras, en función del derecho específico que se debe garantizar y de las particulares necesidades de protección–, implica el deber de los Estados de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Agregó que como parte de tal deber jurídico el Estado debe prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones y asegurar que la víctima reciba una adecuada reparación.

Acorde a ello, dicho tribunal interamericano señaló que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciar una investigación. Añadió, que esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.

También dijo que sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido conocimiento de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

Sostuvo que una investigación efectiva implica regular como delito autónomo, en las legislaciones internas, a



la Desaparición Forzada de Personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos.⁸³

Los párrafos 141 a 144 de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada por la citada Corte Interamericana, en el caso Radilla Pacheco contra este país, respaldan lo expuesto, al señalar:

“ ...

141. *De lo anterior se desprende que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva⁸⁴.*

142. *Al respecto, de conformidad con el artículo 1, incisos a) y b), de la CIDFP, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección⁸⁵. En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno*

⁸³ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafos 142 a 144.

⁸⁴ Cfr. obligación a que hace referencia el artículo X de la CIDFP. Asimismo, el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 64.

⁸⁵ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 56, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 62.

ejercicio de los derechos humanos⁸⁶. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁸⁷.

143. **En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación⁸⁸. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida⁸⁹. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente⁹⁰. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.**

144. **Para que una investigación pueda ser efectiva, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, lo cual implica regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos⁹¹ (infra párrs. 317 a 318)...**

⁸⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 166; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 137, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 62.

⁸⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 174; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 62.

⁸⁸ Cfr. artículo 12.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, establece que: “[e]s obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho” (párr. 62).

⁸⁹ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 44, párr. 65.

⁹⁰ Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 65.

⁹¹ Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 51, párrs. 96 y 97; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párrs. 188 y 189, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 66.



HECHOS QUE DEMUESTRAN QUE LA AUTORIDAD INCURRIÓ EN TAL OMISIÓN.

Acorde a este parámetro, la autoridad responsable incurrió en la omisión atribuida dado que en su informe justificado narró que a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil dieciocho –horas después de la detención del adolescente ****–, atendió en dicha agencia a **** y ****, así como a ****, quienes llegaron buscando dónde estaba detenido ****, por lo cual efectuó una búsqueda vía telefónica con agencias del ministerio público y policías de seguridad pública presentes en esa oficina, sin obtener resultados del paradero de dicho adolescente.

También, narró que los policías de seguridad pública presentes en esa oficina le informaron que se escuchó por radio el aseguramiento de dicha persona por robo de un celular, pero que fue liberado sin saber dónde y que los policías a cargo de ese asunto ya habían salido de labores. Asimismo, dijo que lo anterior se lo informó a los padres del adolescente señalando que se retiraron del lugar.

Este contexto advierte que conoció de estos hechos los que se consideran razonables para sospechar que el adolescente **** había sido sometido a Desaparición Forzada como delito –pues los datos que le proporcionaron indicaban que se desconocía el paradero del adolescente después de su detención por policías de seguridad pública de esta localidad y según informes lo habían liberado, pero no se tenía conocimiento del lugar en dónde ocurrió tal hecho y menos las condiciones en que se efectuó, lo que debió advertir que era irregular por no apegarse a la normativa señalada al

analizar el diverso acto reclamado de Desaparición Forzada de Personas—, **por tanto, con independencia de que no se formulara denuncia, estaba obligada a iniciar una investigación del caso de manera oficiosa, sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva, conforme a las disposiciones convencionales señaladas y el criterio de la Corte Interamericana,** el que es obligatorio por todas las autoridades.

Pero ello no lo cumplió, pues se concretó a dar los resultados de una investigación a los padres del adolescente —que a la luz de los lineamientos señalados resulta precaria, pues no se determinó el paradero del adolescente—, lo que motivó que presentaran una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad, en las primeras horas del día siguiente a la detención y a las dos horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se pidió a la autoridad ministerial investigadora⁹² la solicitud de diversas medidas precautorias para la localización del adolescente y el respeto de sus derechos, sin encontrarlo.

Asimismo, obra constancia de que el veinticinco de enero del año en curso —a las catorce horas con siete minutos—
***** denunció penalmente ante la autoridad ministerial⁹³ tales hechos por no haberse encontrado a su hijo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la omisión que también se traduce en violación a los derechos de los familiares del adolescente detenido, entre otros, por vedar el acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

⁹² Fojas 85 y 86, tomo I. Licenciada Susana Patricia López Vázquez, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica, Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos.

⁹³ Ante el Ministerio Público adscrito al Centro de Apoyo a personas extraviadas y ausentes.



En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos e ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que causa –también en el artículo 22 de la Constitución Federal se prohíben todo trato cruel e inhumano–.

Asimismo, ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Agregó que la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y familiares, incluso porque la demora y falta de efectividad en las investigaciones exacerba en los familiares de la víctima directa los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.⁹⁴

Por lo que, lo expuesto enfatiza que los actos reclamados antes analizados constituyen una violación a la integridad psíquica y moral de ***** y ***** por las circunstancias vividas durante la desaparición de su hijo **** –dado que el Estado no desvirtúa la presunción de tal violación por ser los padres de la víctima siendo su carga probatoria–⁹⁵ y aquí se advierte de las constancias la serie de acciones ante diversas autoridades emprendidas por dichos

⁹⁴ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafos 166 a 168.

⁹⁵ En cuanto a este punto el Tribunal Interamericano citado así lo consideró al señalar: "... 162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción". Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, párrafos 162 y 163.

familiares por la desaparición forzada (desde la gestión que por sí iniciaron para localizar al adolescente, presentar la denuncia ante la autoridad penal y diversas comparecencias para su continuación, incluso la promoción del propio amparo, gestión de atención médica después de que fue localizado el menor, entre otras). Estas afectaciones comprendidas como parte de la desaparición forzada de ****.

Por tanto, se violaron los derechos comprendidos en los artículos 1.º, 4.º, 14, 16, 17, 20, 22 y 29 de la Constitución Federal, así como las disposiciones convencionales que se han invocado en esta ejecutoria.

A todo lo anterior, no se debe dejar de considerar el contexto actual del país en materia de Desaparición Forzada de Personas, dado que el Estado mexicano fue condenado en el caso Radilla Pacheco Vs. México, en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, al haberse acreditado la Desaparición Forzada de Personas y su investigación deficiente de dicho acto, entre otras circunstancias, teniendo como condena una serie de adecuaciones normativas para evitar tales actos, de tal manera que el presente asunto consideró los lineamientos de dicha sentencia y el cumplimiento de la normativa relacionada que pretende evitar incurrir en tales actos.

F. Efectos de la sentencia.

Respecto a lo anterior, en el caso particular, debe retomarse que en esta materia el artículo 77 de la Ley de Amparo,⁹⁶ debe interpretarse a la luz del artículo 1.º de la

⁹⁶ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la



Constitución Federal –en la parte que establece que el Estado debe reparar las violaciones de los derechos humanos—⁹⁷ lo que conduce a estimar que en el caso de Desaparición Forzada de Personas, como violación de derechos humanos, debe velarse por una reparación integral.

Para dar cumplimiento a ello, la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 24, señala los lineamientos para la reparación de tal violación de derechos humanos; conforme a ello, dado que en el caso ya se localizó a la víctima, se estiman aplicables los puntos 2, 4, 5 y conforme a ellos se proveerá la concesión de amparo.⁹⁸

En la inteligencia que esta determinación obliga a todas las autoridades involucradas en su observancia y, por tanto, a acatarla en sus términos aunque no hayan intervenido en el juicio de amparo.⁹⁹ Lo anterior, pues los efectos de la

violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...".

⁹⁷ "Artículo 1º ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

⁹⁸ "Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

...".

⁹⁹ Apoya lo expuesto la tesis 1350, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte -SCJN Décima Primera Sección- Sentencias de amparo y sus efectos, página 1516, registro 1003229, de rubro y texto: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas

concesión acorde a los lineamientos de dicha convención implican la participación de diversas autoridades a las señaladas como responsables.

Acotado lo anterior, en lo relativo al punto:

“... 2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto...”

Es conveniente señalar que la Ley General de Víctimas en sus artículos 18 y 19, señalan que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo cual deben recibir la información correspondiente.¹⁰⁰

- **En cuanto al derecho de los quejosos a conocer la Verdad, considerando la Desaparición Forzada de **** como delito.**

Este tribunal advierte que en la sentencia recurrida en la parte que se concedió el amparo, se determinaron ciertos efectos para la investigación en el ámbito penal de la

por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.

¹⁰⁰ **Artículo 18.** *Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.*

Artículo 19. *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate”.



desaparición forzada como delito, por lo cual, en este aspecto debe estarse a dicha concesión –dado que la parte quejosa no se inconformó y no está permitido agravar su situación cuando únicamente ésta recurre la sentencia–.

Es decir:

A) El Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación A-3, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México –autoridad señalada en el inciso 16) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria–, dentro de la carpeta de investigación *** y sus acumuladas ***** y ***** , deberá realizar lo siguiente:**

“... 1. Una vez que reciba el oficio esta sentencia (sic) proceda a recabar un dictamen médico certero del estado de salud del quejoso. Para lo cual, deberá apoyarse del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, por ser la entidad de salud que tiene a cargo actualmente, brindar la atención médica necesaria al quejoso.

2. Analice si existen o no diligencias pendientes por practicar respecto de todos los hechos posiblemente constitutivos de delitos, que conforme a sus atribuciones legales sean de su competencia dentro de dicha indagatoria y, en su caso, proceda al inmediato desahogo de las mismas, para que pueda determinar en breve la carpeta de investigación referida; lo anterior deberá informarlo inmediatamente a este órgano jurisdiccional.

Ello, sin que este órgano determine que la autoridad responsable se pronuncie en algún sentido dentro de la indagatoria de mérito, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado, teleológicamente consiste en proteger y preservar el régimen constitucional.

Por ello, sostiene que no es un derecho de acción procesal ordinario sino que es puramente constitucional, porque va encaminado a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos fundamentales, pero, sin que implique que pueda sustituirse en funciones propias de la autoridad señalada como responsable sino, sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido; ...”.

- **En lo que se refiere al derecho de conocer la verdad de los quejosos respecto a la Desaparición Forzada de **** como violación de derechos humanos.**

Esta ejecutoria constituye el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional respecto a tal derecho, dado que se concluyó que existieron diversas violaciones de derechos humanos de los quejosos generadas por la Desaparición Forzada de ****, determinando la identidad de los responsables, las circunstancias que propiciaron su comisión, lo cual materializa el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, dado que no hay constancia de lo contrario.

Por lo cual, el juzgado de amparo deberá ordenar:



B) Al actuario judicial del Juzgado recurrido:

1. Al momento de notificar personalmente esta determinación a los quejosos ****, ***** y ***** (los dos últimos padres del primero), también les deberá explicar el contenido de esta ejecutoria conforme a los datos que se indicaron en párrafos anteriores, concretamente, que este Tribunal de Amparo concluyó que existieron diversas violaciones de derechos humanos de los quejosos generadas por la Desaparición Forzada de **** –conforme a los razonamientos señalados en la misma– determinando la identidad de las autoridades responsables a las que le fueron atribuidas tales trasgresiones y las circunstancias que propiciaron su comisión.

2. De lo anterior deberá dejar constancia de ello en su diligencia como la forma de cumplir con el derecho a conocer la verdad por los quejosos.

En lo relativo a los puntos:

“... 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;...”.

En lo que respecta a estos puntos, consta en autos el oficio CEAV/RENAVI/1073/2018, de diez de mayo de dos mil dieciocho,¹⁰¹ del Director General del Registro Nacional de Víctimas, mediante el cual informó al Juzgado de Distrito recurrido que ordenó la inscripción del adolescente **** como víctima directa y de los señores ***** y ***** (padres de dicho menor) como víctimas indirectas, en el Registro Federal de Víctimas y que dicha información se transmitió al Registro Nacional de Víctimas; asimismo, mediante el diverso comunicado CEAV/RENAVI/1168/2018 de dieciocho de mayo del año pasado, la misma autoridad, remitió copia certificada de los expedientes que contienen el procedimiento substanciado hasta la inscripción de los referidos quejosos al citado Registro Federal de Víctimas.

En atención a ello, dado que conforme al artículo 96 de la Ley General de Víctimas, el Registro Nacional de Víctimas, es el soporte fundamental para que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esa ley.¹⁰²

Y que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación o readaptación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Además, cada una de estas medidas se implementa a favor de las víctimas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del

¹⁰¹ Fojas 2098 a 2105, tomo IV.

¹⁰² "Artículo 96. El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley. El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley".

hecho victimizante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley General de Víctimas.¹⁰³

El juzgado de amparo deberá remitir copia certificada de esta ejecutoria a:

C) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dado que es la responsable de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Víctimas, en términos de los artículos 2, 84, 88 y 88 Bis, de la Ley General de Víctimas,¹⁰⁴ para que:

¹⁰³ **Artículo 1.** ... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

¹⁰⁴ **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es: **I.** Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; **II.** Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como **implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral**; **III.** Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; **IV.** Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; **V.** Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones...

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale... En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones. De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica Federal y el Registro Nacional de Víctimas. A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Federal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley...

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades: **I.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema; **II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social**; **III.** Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema; **IV.** Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley; ... **VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección**

1. Realice las acciones necesarias a efecto de que los quejosos **** y sus progenitores ***** y ***** accedan a una reparación integral y a una indemnización, justa y adecuada por la violación de Derechos Humanos por la Desaparición Forzada de ****.

Haciéndoles saber que tales quejosos tienen los números ante el Registro Nacional de Víctimas: RENAVI/16410/2018, RENAVI/16411/2018 y RENAVI/16412/2018,¹⁰⁵ a efecto de que se identifique el trámite

inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo; VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales; ...; XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas; XII. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir; ... XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento; ... XX. Formular propuestas de política integral nacional de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley; XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral; XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación; XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos; XXIV. Proponer al



que ante esa instancia ya existe sobre tales peticionarios de amparo, y se continué, amplíe o adecue la reparación integral conforme a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias del caso según lo descrito en esta ejecutoria conforme lo indica el numeral 1.º y el diverso 27 de la Ley General de Víctimas, este último dispone:

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia; XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal; ... XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas; XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral; XXX. (DEROGADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017) ...; XXXVI. Conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, y XXXVII. Las demás que se deriven de la presente Ley”.

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos: I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente; III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias; IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste; V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos: a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima; b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional. La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas. Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local”.

¹⁰⁵ Foja 2008, tomo IV.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

...”

2. Deberá informar al Juzgado de Distrito las gestiones realizadas periódicamente –cada mes– hasta lograr la resolución del procedimiento correspondiente, dando prioridad al mismo, por tratarse de una violación grave de derechos humanos considerada así en su artículo 1.º de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU –este país es miembro– en la resolución 47/133, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.¹⁰⁶

3. En la inteligencia de que no es obstáculo a lo anterior, si los quejosos por otras vías ya recibieron algún monto por concepto de reparación de tal acto y manifestaron su conformidad, por los razonamientos señalados en la

¹⁰⁶ “ARTÍCULO 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.



jurisprudencia 2ª./J. 112/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748, décima época, registro 2014863, de rubro:

“COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS”.

Lo anterior al margen de las gestiones que hayan iniciado los quejosos dado que está determinación no la excluye sino la complementa.

Por tanto, se estima que se tiene por atendidos los puntos 4 y 5 de la citada Convención.

En el entendido de que en esta resolución no es posible decretar compensaciones económicas para reparar integralmente la violación de derechos humanos, conforme a los razonamientos señalados en la tesis 1a. LII/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 472, décima época y registro 2014345, de rubro y texto:

“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través

de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir



al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas”.

En lo relativo a:

“Artículo 24

... d) Las garantías de no repetición...”

Conforme al artículo 75, fracciones II y IV, de la Ley General de Víctimas¹⁰⁷ –las que se estiman aplicables pues las demás porciones normativas se refieren a cuestiones diversas al caso particular; en efecto, las fracciones I y III de dicho numeral están referidas a un hecho delictivo y la V se refiere a que la trasgresión de derechos fundamentales se hubiese efectuado bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares–,¹⁰⁸ las autoridades responsables:

- 2) Licenciada Sara del Pilar Gómez Martínez Auxiliar Ministerial Adscrita a la Unidad de Investigación, Sin Detenido (Tercer Turno) en la Coordinación Territorial AZ-2.
- 3) Lic. Noé Carbajal Villa, Oficial Calificador del Primer Turno, Zona Poniente del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla.

¹⁰⁷ “Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante”.

¹⁰⁸ “Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena”.

“Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes”.

“Artículo 78. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación”.

17) Hubel Mora Gallardo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

18) Juan de la Rosa Guzmán, Policía adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

19) Martín Jesús Martínez González, Policía Primero adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

20) Ricardo Flores Trejo, Policía Segundo adscrito al Sector Hormiga, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

1. A partir de la notificación de la sentencia tienen prohibido acudir a los lugares donde habitan, trabajan, estudian o realizan sus actividades (por ejemplo de recreación), así como acercarse a los quejosos ****, ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** . Para ello, deben emitir un oficio en el cual comunican al Juzgado de Amparo que toman conocimiento de esta medida y que la cumplirán.
2. Deberán acreditar que posterior a esta sentencia asistieron a cursos de capacitación sobre derechos humanos, en lo relacionado con los actos que les fueron reclamados, concretamente, Desaparición Forzada de Personas, impartido por una institución legalmente reconocida ante autoridades educativas o dependencia de



gobierno. Lo cual también deberán acreditar ante el Juzgado de Amparo, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta determinación.

En el entendido de que la presente ejecutoria –que reconoce la violación de derechos humanos– y el procedimiento mismo de amparo constituyen la garantía de no repetición, por las razones que se indican en la tesis 1ª. LV/2017 (10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 470, décima época, registro 2014343, de rubro y texto:

“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana. No obstante partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas

sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Queda firme el **sobreseimiento** en el juicio de amparo promovido por ***** y ***** respecto de los actos y autoridades precisados a continuación en términos de la parte final del apartado B. del considerando III, por las razones ahí señaladas, concretamente:

i. Desaparición Forzada de ** como violación de derechos humanos;** en cuanto a las autoridades



responsables descritas en los incisos 1), 2) y 4) a 16) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria; y,

ii. **La omisión de investigar el delito de Desaparición Forzada de ****;** en lo que se refiere a las autoridades responsables descritas en los incisos 1), 3) a 15) y 17) a 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia del recurso de revisión, **se modifica** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la **Unión ampara y protege a ***** y ****,** respecto de los actos reclamados y autoridades responsables que a continuación se describen:

i. **Desaparición Forzada de **** como violación de derechos humanos,** atribuido a las autoridades descritas en los incisos 3) y 17) a 20) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria.

ii. **La omisión de investigar el delito de Desaparición Forzada de ******* Atribuido a las autoridades descritas en los incisos 2) y 16) del cuadro inserto en el resultando 1 de esta determinación.

Lo anterior para los efectos señalados en el apartado F del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Horacio Armando Hernández Orozco –presidente–, Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente– y Juan José Olvera López, quienes firman ante Daniel Marcelino Niño Jiménez, secretario que da fe el veinte de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

PJF - Versión Pública

El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Daniel Marcelino Niño Jiménez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública